



Roj: **SAP C 153/2015 - ECLI:ES:APC:2015:153**

Id Cendoj: **15078370062015100001**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santiago de Compostela**

Sección: **6**

Fecha: **17/02/2015**

Nº de Recurso: **25/2014**

Nº de Resolución: **45/2015**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **JORGE GINES CID CARBALLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP C 153/2015,**  
**STS 5087/2015**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL)**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00045/2015**

RÚA VIENA S/N, 4ª PLANTA, SANTIAGO DE COMPOSTELA

Teléfono: 981- 54.04.70

N85850

N.I.G.: 15078 43 2 2011 0008628

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000025 /2014**

Delito/falta: ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL, EXCMO. CABILDO CATEDRALICIO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Procurador/a: D/Dª , ANTONIO FERNANDEZ VILLAVERDE

Abogado/a: D/Dª , JOSE ANTONIO MONTERO VILAR

Contra: Arsenio , Eulogio , Concepción

Procurador/a: D/Dª YOLANDA VIDAL VIÑAS, YOLANDA VIDAL VIÑAS , YOLANDA VIDAL VIÑAS

Abogado/a: D/Dª CARMEN VENTOSO BLANCO, CARMEN VENTOSO BLANCO , CARMEN VENTOSO BLANCO

**SENTENCIA Nº 45/15**

=====

**ILMOS. SRS.**

**Presidente:**

**D. ANGEL PANTIN REIGADA**

**Magistrados:**

**D. JORGE CID CARBALLO**

**Dª MARIA PAZ FILGUEIRA PAZ**

=====



En SANTIAGO DE COMPOSTELA, a diecisiete de Febrero de dos mil quince.

Vistos por la Sección Sexta de la Ilma Audiencia Provincial de A Coruña, con sede en Santiago, integrada por D. ANGEL PANTIN REIGADA, presidente, D. JORGE CID CARBALLO y DOÑA MARIA PAZ FILGUEIRA PAZ, magistrados, en Juicio Oral y Público el Procedimiento abreviado número **25/2014**, dimanante de las Diligencias Previas número 3178/11, del Juzgado de Instrucción nº 2 de Santiago de Compostela, seguido por supuesto delito de ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS contra D. Eulogio (DNI NUM000 ), D<sup>a</sup> Concepción (DNI NUM001 ) y D. Arsenio (DNI NUM002 ), representados por la procuradora D<sup>a</sup> YOLANDA VIDAL VIÑAS, y asistidos por la letrada D<sup>a</sup> CARMEN VENTOSO BLANCO, siendo parte acusadora el **MINISTERIO FISCAL**, y el **EXCMO. CABILDO CATEDRALICIO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA** representado por el procurador D. ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAVERDE, y asistido por el letrado D. JOSÉ ANTONIO MONTERO VILAR; siendo Ponente **D. JORGE CID CARBALLO**, quien expresa el parecer de la Sala, procede a formular los siguientes Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Fallo.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Se siguieron en el Juzgado de Instrucción referido Diligencias Previas por delito de robo con fuerza en las cosas y otros, por los acusados, que fueron transformadas en Procedimiento Penal Abreviado por Auto de 8/4/13, emitiéndose por el Ministerio Fiscal escrito de calificación provisional, en el que, tras describir los hechos imputados, se consideraban los mismos como constitutivos de delito continuado de robo con fuerza de los arts. 74.2, 237, 238.4, 239.2 y 241.1 CP, delito contra la intimidad del art. 197.1 CP, delito de robo con fuerza de los arts. 237, 238.4, 239.2, 241.1 en relación con el art. 235.1 CP, delito de blanqueo de capitales del art. 301.1 CP, y alternativamente, de delito de receptación del art. 298.1 CP; sin que concurren circunstancias modificativas, solicitando las penas que constan en su escrito.

**SEGUNDO.** - La acusación particular ejercitada por EXCMO. CABILDO CATEDRALICIO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA emitió escrito de calificación provisional, en el que, tras describir los hechos imputados, se consideraban los mismos como constitutivos de delito continuado de robo con fuerza del art. 237 del Código Penal, en relación con los artículos 238.4, 239.2 y 241.1 y 74.2 del mismo texto legal, de delito contra la intimidad del artículo 197.1 del Código Penal, delito de robo con fuerza de los artículos 237, 238.4, 239.2, 241.1 en relación con el artículo 235.1 del Código Penal, delito continuado de blanqueo de capitales del artículo 301.1 en relación con el artículo 74 del Código Penal, y alternativamente, delito continuado de receptación del artículo 298.1 en relación con el artículo 74 del Código Penal; concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en concreto la agravante de obrar con abuso de confianza en relación con los delitos contemplados en los números I, II y III, solicitando las penas que constan en su escrito.

**TERCERO.** - Se dictó por el Juzgado Auto de 27/6/13 de apertura del juicio oral contra D. Eulogio, D<sup>a</sup> Concepción y D. Arsenio, señalando la Audiencia Provincial como órgano competente. Se formuló escrito de calificación por la defensa de los acusados, en el que pidió su libre absolución.

**CUARTO.** - Remitidos los autos a esta Sección de la Audiencia Provincial, se dictó auto de 31/10/14 en el que se convocaba a juicio y se declaraba la pertinencia de la prueba propuesta.

**QUINTO.** - Señalado para el comienzo de las sesiones de juicio oral el día 1/12/14, la defensa solicitó la suspensión por tener la letrada otro señalamiento de causa con preso ante la Audiencia Nacional, por lo que se acordó la suspensión y nuevo señalamiento.

**SEXTO.** - Practicada la prueba anticipada, se celebró el juicio oral los días 19, 20, 21, 26, 27, 29 y 30 de enero, y 2, 3, 4 y 5 de febrero del corriente, y practicada la prueba con el resultado obrante en las actuaciones, por el Ministerio Fiscal se elevaron las conclusiones provisionales a definitivas, con las modificaciones que constan, y que son como siguen:

"2 Los hechos son constitutivos:

**2.1** Los hechos referidos en el apartado 1.1 son constitutivos de:

Un delito continuado de robo con fuerza de los arts. 74.2, 237, 238.4, 239.2 y 241.1 CP

Un delito contra la intimidad del art. 197.1 CP.

**2.2** Los hechos referidos en el apartado 1.2 son constitutivos de:

Un delito de robo con fuerza de los arts. 237, 238.4, 239.2, 241.1 en relación con el art. 235.1 CP.

**2.3** Los hechos referidos en el apartado 1.3 son constitutivos de:

Un delito de blanqueo de capitales del art. 301.1 CP.



Alternativamente, de un delito de receptación del art. 298.1 CP .

3 Eulogio es autor de los delitos A), B) C) y D). Los acusados Concepción y Arsenio son autores del delito D). Para el caso de la alternativa E), son autores los acusados Concepción y Arsenio .

4 No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

5 Procede imponer las penas siguientes:

Al acusado Eulogio :

Por el delito A) la pena de cinco años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, comiso de las llaves utilizadas por el acusado, mencionadas en la primera conclusión.

Por el delito B) la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por los delitos referidos con la letra C) de la segunda conclusión, la pena de cinco años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, comiso de las llaves utilizadas por el acusado, mencionadas en la primera conclusión.

Por el delito D) la pena de tres años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 300.000 euros. Comiso fincas expresadas en el apartado 1.3 de este escrito.

A los acusados Concepción y Arsenio :

Por el delito D) la pena de un año y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 300.000 euros. Comiso fincas expresadas en el apartado 1.3 de este escrito.

Para la alternativa, por el delito E), la pena de prisión de seis meses, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Comiso fincas expresadas en el apartado 1.3 de este escrito.

#### **Costas en proporción.**

**Responsabilidad civil.** El acusado Eulogio indemnizará a la S. A. M. I. Catedral de Santiago de Compostela en 2.454.955,68 euros , y 30.016 dólares, con aplicación del art. 576 LEC . Indemnizará, asimismo, de las cantidades que se determinen en ejecución de sentencia por las sustracciones efectuadas desde el 1 de enero a 4 de julio de 2012. Procede acordar la entrega a la S. A. M. I. Catedral de Santiago el Código **Calixtino**, los ejemplares en facsímil del Código **Calixtino**, los facsímiles del *Libro de Horas* y el *Officium Virginis* , así como la documentación contenida en las cajas de piezas de convicción , *incluida la moneda extranjera no convertible* .

El acusado Eulogio indemnizará a Eulalio en 2.272 euros, con aplicación del art. 576 LEC ."

Por la acusación se elevaron las conclusiones provisionales a definitivas, con las modificaciones que constan y que son como siguen:

" **SEGUNDA** .- Los hechos expuestos son constitutivos de los siguientes delitos:

**2.1.** Los expuestos en la conclusión 1.1. :

I.- Un delito continuado de robo con fuerza del artículo 237 del Código Penal en relación con los artículos 238.4, 239.2 y 241.1 y 74.2 del mismo texto legal .

**2.2.** Los referidos en la conclusión 1.2.:

II.- Seis delitos contra la intimidad del artículo 197.1 del Código Penal .

**2.3.** Los descritos en la conclusión 1.3:

III.- Un delito de robo con fuerza de los artículos 237 , 238.4 , 239.2 , 241.1 en relación con el artículo 235.1 del Código Penal .

**2.4.** Los descritos en la conclusión 1.4.:

IV.- Un delito continuado de blanqueo de capitales del artículo 301.1 en relación con el artículo 74 del Código Penal .

V.- Alternativamente, un delito continuado de receptación del artículo 298.1 en relación con el artículo 74 del Código Penal .

**TERCERA** .- De los mencionados delitos responden en concepto de autores:



**3.1.** Eulogio , como autor de los delitos contemplados en los ordinales I, II, III y IV.

**3.2.** Concepción es autora de un delito del ordinal IV, o alternativamente, de un delito del ordinal V.

**3.3.** Arsenio es autor de un delito del ordinal IV, o alternativamente, de un delito del ordinal V.

**CUARTA** .- Concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en concreto la agravante de obrar con abuso de confianza en relación con los delitos contemplados en los números I, II y III.

**QUINTA** .- Procede imponer a los acusados, las **penas** siguientes:

5.1. A Eulogio :

5.1.1. Por el delito del ordinal I, la pena de siete años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio de pasivo durante el tiempo de la condena, y comiso de las llaves utilizadas por el acusado a que se refiere la conclusión primera.

5.1.2. Por los seis delitos del ordinal II, la pena de prisión de dos años y multa de dieciocho meses a razón de cincuenta euros día por cada uno de los delitos, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y prohibición de aproximarse a las víctimas por tiempo superior en cinco años al de duración de la pena de prisión, por cada uno de ellos.

5.1.3. Por el delito del ordinal III, a la pena de prisión de cinco años e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y comiso de las llaves utilizadas por el acusado a que se refiere la conclusión primera.

5.1.4. Por el delito del ordinal IV, a la pena de prisión de siete años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 400.000 €, con comiso de las fincas expresadas en la conclusión 1.4 del presente escrito.

5.2. A Concepción :

5.2.1. Por el delito del ordinal IV, a la pena de prisión de siete años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 400.000 €, con comiso de las fincas expresadas en la conclusión 1.4 del presente escrito.

5.2.2. Para la alternativa, por el delito del ordinal V, a la pena de prisión de tres años, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y comiso de las fincas expresadas en la conclusión 1.4 de este escrito.

5.3. A Arsenio :

5.3.1. Por el delito del ordinal IV, a la pena de prisión de siete años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 400.000 €, con comiso de las fincas expresadas en la conclusión 1.4 del presente escrito.

5.3.2 Para la alternativa, por el delito del ordinal V, a la pena de prisión de tres años, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y comiso de las fincas expresadas en la conclusión 1.4 de este escrito.

Asimismo, corresponde la imposición de las **costas** , incluidas las de la acusación particular.

Y en orden a la **responsabilidad civil** :

El acusado, Eulogio ha de indemnizar a la S.A.M.I. Catedral de Santiago de Compostela en la cantidad de **2.454.595,68 €** y 30.106 \$, con aplicación de los intereses del artículo 576 de la LEC , a cuyo efecto, se solicita la aplicación a dicha indemnización de las cantidades de dinero y bienes inmuebles decomisados.

Asimismo, procede acordar la entrega a la S.A.M.I. Catedral de Santiago de Compostela del Códice **Calixtino**, los facsímiles del Códice **Calixtino** y los de los Libros de las Horas y el Offium Virginis, así como toda la documentación contenida en las cajas de piezas de convicción, y la divisa en billetes extranjeros que figura incorporada a la causa en un neceser blanco y azul con la inscripción BAUSCH & LOMB y que se guarda en un bolso en la caja fuerte del Secretario.

El acusado, Eulogio indemnizará a Eulalio en la cantidad de 2.720 €, con aplicación de los intereses del artículo 576 de la LEC ."

Por la defensa se elevaron las conclusiones provisionales a definitivas, con las modificaciones que constan, y que son como siguen:



" *Elevar a definitivas AÑADIENDO A LA TERCERA Y CUARTA, SUBSIDIARIAMENTE, la eximente incompleta del artículo 20.1 del Código Penal al haber actuado Don. Eulogio a causa de una anomalía o alteración psíquica que le impedía actuar conforme a la comprensión de la ilicitud del hecho (Trastorno de Acumulación compulsiva) de conformidad con el informe emitido por el Psicólogo Sr. Florencio explicado en el plenario, o subsidiariamente como atenuante simple del artículo 21.1 del Código Penal ."*

Del resultado de las pruebas practicadas en el presente procedimiento resultan los siguientes

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Don Eulogio , mayor de edad y sin antecedentes penales, en una fecha no determinada entre los días 30 de junio de 2011 y 5 de julio del mismo año, con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, acudió, como solía hacer de forma habitual, al recinto de la Catedral de Santiago de Compostela. Una vez en su interior, se dirigió al claustro y después de atravesar varias puertas de la zona del Archivo que no consta estuviesen cerradas, llegó hasta la Cámara en la que se encontraba depositado el Códice **Calixtino**, cámara cuya puerta tenía las llaves puestas.

Una vez dentro de la cámara, se apoderó del Códice y ocultándolo entre sus ropas, salió del recinto catedralicio hacia el exterior, cogió su coche y se trasladó hasta el garaje de su propiedad situado en la CALLE000 , de la localidad de Milladoiro, en donde dejó depositado el libro en el interior de una caja y envuelto en una bolsa dentro de papeles de periódico hasta que fue localizado por la Policía el día 4 de julio de 2012 en buen estado de conservación y sin haber sufrido desperfectos.

El Códice **Calixtino** es una obra del siglo XII, con un destacadísimo valor no sólo patrimonial, sino también histórico, artístico y científico, estudiado por los medievalistas como fuente de la historia europea y fundamental para conocer el fenómeno jacobeo y la dimensión del camino de peregrinación a Santiago de Compostela.

**SEGUNDO.-** Además de ello, desde hace muchos años el acusado don Eulogio ha acudido casi a diario a la Catedral de Santiago de Compostela. En un principio, lo hacía porque prestaba sus servicios para la misma como electricista, pero una vez que dejó de prestarlos hacia finales del año 2003 siguió haciéndolo como si de una rutina diaria se tratara. Ello le ha permitido conocer las distintas estancias del recinto catedralicio y moverse libremente por su interior.

El mencionado acusado, con el ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito y aprovechándose del conocimiento que tenía de las distintas dependencias de la Catedral, se apoderó de numerosas llaves, entre otras, las del despacho del administrador y la de la caja fuerte existente en su interior, así como las del despacho del Deán y así, al menos desde el año 2000 hasta el 3 de julio de 2012, entró con esa llaves en repetidas ocasiones en el despacho del administrador sin consentimiento de éste. Una vez en su interior, abría la caja fuerte con las llaves y sacaba diversas sumas de dinero que se guardaban en la misma procedentes de diversas actividades de la Catedral tales como como visitas a museos o cubiertas, arrendamientos de inmuebles, ventas de productos o donativos de distinta especie o concepto. Mediante este sistema el acusado se apoderó a lo largo de los años de, al menos, la cantidad de 2.447.590,68 euros.

Además de estas cantidades, el acusado don Eulogio también cogió de la caja fuerte existente en el despacho del administrador la cantidad de 30.106 dólares estadounidenses y otras cantidades en otras divisas. En concreto, se apoderó (pieza de convicción 4.4) de: 8 billetes de 20 libras (Inglaterra), 1 billete de 50 libras (Inglaterra), 3 billetes de 1 libra (Inglaterra), 14 billetes de 5 libras (Escocia), 1 billete de 1 libra (Escocia), 6 billetes de 10 libras (Inglaterra), 6 billetes de 50 reais (Brasil), 3 billetes de 20 reais (Brasil), 14 billetes de 10 reais (Brasil), 10 billetes de 5 reais (Brasil), 16 billetes de 2 reais (Brasil), 1 billete de 100 reais (Brasil), 1 billete de 50 cruzeiros (Brasil), 12 billetes de 1 real (Brasil), 1 billete de 100 pesos (Argentina), 2 billetes de 5 pesos (Argentina), 1 billete de 50 pesos (Argentina), 10 billetes de 2 pesos (Argentina), 5 billetes de 10 pesos (Argentina), 28 billetes de 20 dólares (Canadá), 9 billetes de 10 dólares (Canadá), 48 billetes de 5 dólares (Canadá), 1 billete de 50 dólares (Canadá), 37 billetes de 1000 (Korea), 6 billetes de 5000 (Korea), 8 billetes de 10.000 (Korea), 1 billete de 10 florines (Hungría), 61 billetes de 200 florines (Hungría), 7 billetes de 500 florines (Hungría), 4 billetes de 1000 florines (Hungría), 16 billetes de 1000 yen (Japón), 72 billetes de 10 zlotych (Polonia), 13 billetes de 20 zlotych (Polonia), 1 billete de 500 zlotych (Polonia), 1 billete de 1000 zlotych (Polonia), 8 billetes de 50 zlotych (Polonia), 2 billetes de 100 zlotych (Polonia), 3 billetes de 200 zlotych (Polonia), 20 billetes de 20 francos (Suiza), 28 billetes de 10 francos (Suiza), 6 billetes de 100 francos (Suiza), 6 billetes de 50 francos (Suiza), 1 billete de 100 (Eslovenia), 2 billetes de 200 (Eslovenia), 34 billetes de 20 (Eslovenia), 3 billetes de 1000 (Eslovenia), 1 billete de 50 (Eslovenia), 1 billete de 500 (Eslovenia), 1 billete de 5 (Eslovenia), 1 billete de 50 (Países Bajos), 1 billete de 10 (Países Bajos), 1 billete de 2 bolívares (Venezuela), 1 billete de 10 bolívares (Venezuela), 1 billete de 20 bolívares (Venezuela), 1 billete de 500 bolívares (Venezuela),



1 billete de 1000 bolívares (Venezuela), 2 billetes de 2000 bolívares (Venezuela), 2 billetes de 5000 bolívares (Venezuela), 1 billete de 10.000 bolívares (Venezuela), 1 billete de 50 bolívares (Venezuela), 3 billetes de 20 pesos (Uruguay), 2 billetes de 50 pesos (Uruguay), 2 billetes de 200 pesos (Uruguay), 1 billete de 1000 pesos (Chile), 1 billete de 5000 pesos (Chile), 2 billetes de 1000 colones (Costa Rica), 1 billete de 2000 colones (Costa Rica), 1 billete de 10 nuevos soles (Perú), 1 billete de 100 quetzales (Guatemala), 1 billete de 5 quetzales (Guatemala), 3 billetes de 20 naira (Nigeria), 1 billete de 10 libras (Egipto), 1 billete de 20 libras (Egipto), 3 billetes de 1 (Malasia), 1 billete de 20 (Filipinas), 1 billete de 500 (Grecia), 1 billete de 1000 (Grecia), 1 billete de 20 rupias (India), 1 billete de 50 (India), 1 billete de 20 (India), 1 billete de 5 pesos (Cuba), 1 billete de 1000 coronas danesas, 4 billetes de 20 dólares (Hong- Kong), 1 billete de 10 (Hong- Kong), 1 billete de 100 (Hong- Kong), 4 billetes de 500 rupias (Indonesia), 6 billetes de 100 rupias (Indonesia), 3 billetes de 1000 rupias (Indonesia), 8 billetes de 1000 liras (Italia), 4 billetes de 5000 liras (Italia), 3 billetes de 10.000 liras (Italia), 17 billetes de 20 pesos (México), 15 billetes de 50 pesos (México), 2 billetes de 100 pesos (México), 6 billetes de 200 pesos (México), 1 billete de 500 pesos (México), 1 billete de 1000 pesos (México), 8 billetes de 10 rublos (Rusia), 2 billetes de 100 rublos (Rusia), 1 billete de 50 rublos (Rusia), 4 billetes de 1 dólar (USA), 13 billetes de 10 deset kuna (Croacia), 6 billetes de 20 deset kuna (Croacia), 4 billetes de 5 dólares (Australia), 1 billete de 10 dólares (Australia), 1 billete de 50 dólares (Australia), 2 billetes de 1 dólar (Singapur), 3 billetes de 2 dólares (Singapur), 2 billetes de 10 dólares (Singapur), 4 billetes de 50 dólares (Singapur), 1 billete de 100 rupias (Sri Lanka), 6 billetes de 20 rupias (Sri Lanka), 1 billete de 10 rupias (Sri Lanka), 3 billetes de 100 coronas (Dinamarca), 3 billetes de 2000 pesos (Colombia), 1 billete de 500 (Camboya), 1 billete de 1000 (Camboya), 1 billete de 500 (Tailandia), 1 billete de 10 (Rumania), 2 billetes de 1 leu (Rumanía), 1 billete de 50 liras (Rumanía), 1 billete de 10.000 liras (Rumanía), 2 billetes de 1.000 liras (Yugoslavia), 1 billete de 250.000 liras turcas (Turquía), 1 billete de 1.000.000 liras turcas (Turquía), 1 billete de 20.000.000 liras turcas (Turquía), 1 billete de 500 coronas (Noruega), 3 billetes de 200 coronas (Noruega), 2 billetes de 50 coronas (Noruega), 3 billetes de 5 wu jiao (China), 1 billete de 1 yuan (China), 3 billetes de 50 patdesiat (Slovakia), 10 billetes de 50 patdesiat (República Checa), 2 billetes de 100 escudos (Portugal), 4 billetes de 500 escudos (Portugal), 2 billetes de 1.000 escudos (Portugal), 1 billete de 2.000 escudos (Portugal), 2 billetes de 5.000 escudos (Portugal), 1 billete de 10 marcos (República Democrática de Alemania), 1 billete de 5 marcos (Alemania), 2 billetes de 10 marcos (Alemania), 1 billete de 100 marcos (Alemania), 2 billetes de 20 marcos (Alemania), 4 billetes de 200 coronas (República Checa), 4 billetes de 100 coronas (República Checa), 1 billete de 50 francos (Francia), 1 billete de 500 francos (Francia), 1 billete de 5 ykpihn (Ucrania), 1 billete de 10 francos (Francia), 1 billete de 20 (al parecer Tailandia), 1 billete de 25 rublos (URSS), 1 billete de 50 rand (Sudáfrica), 1 billete de 5 dólares (Bermudas), 1 billete de 20 shilling (Austria), 1 billete de 1 lari (Georgia), 1 billete de 5.000 rupias (Indonesia), 1 billete de 100 coronas (Suecia), 3 billetes de 20 coronas (Suecia), 1 billete de 10 dólares (Trinidad y Tobago), 1 billete de 50 (Lituania), 1 billete de 100 (Lituania), 1 billete de 50 rials (Yemen), 1 billete de 2.000 rials (Irán), 1 billete de 5 dinares (Túnez), 1 billete de 10 dinares (Túnez), 1 billete de 10 dirhams (Arabia), 1 billete de 100 dirhams (Arabia), 1 billete de 20 dirhams (Magreb), 1 billete de 5 libras (Libano), 2 billetes de 1.000 libras (Libano), 1 billete de 10.000 libras (Libano).

La mayor parte de este dinero fue localizado en el domicilio de los acusados don Eulogio y doña Concepción , en concreto, en el armario y el escritorio de la habitación en donde trabajaba doña Concepción , así como en bolsas que estaban en el suelo de la habitación y en una papelera. Otra parte del dinero fue localizada en un armario del piso de don Arsenio , en concreto, la cantidad de 49.000 ? y la suma de 199.430 ? se encontró en el interior de la mesilla de noche en el piso de DIRECCION000 . Además, el día 8 la Policía intervino una maleta en el patio de luces del domicilio de los acusados, debajo de una ventana del piso y pegada a la pared, en cuyo interior había la cantidad de 594.740 ? que se encontraba allí depositada al menos desde el en que se había practicado el registro en el domicilio de los acusados.

Asimismo, entre los años 2011 y 2012, el acusado don Eulogio cogió en el despacho del Deán otros objetos pertenecientes a la Catedral, en concreto, dos libros facsímil del Libro de Horas de la Virgen Tejedora y el Libro de Horas de los Retablos, valorados en más de mil euros cada uno de ellos y entre los años 2000 y 2012 diez facsímiles del Códice **Calixtino**, valorados cada uno de ellos en una cantidad cercana a los tres mil euros, facsímiles que fueron encontrados en los registros llevados a cabo en los trasteros y las viviendas de los acusados de Milladoiro, DIRECCION000 y Negreira. Por otro lado, a lo largo del año 2003 el acusado se apoderó de diversas cantidades pertenecientes a don Eulalio cuyo importe ascendió a 2.720 ?.

A lo largo de todos estos años, don Eulogio cogió, tanto del despacho del administrador, como del despacho del Deán, diversa documentación de contenido económico, jurídico y relativa a la seguridad de la Catedral, documentación que fue encontrada por la Policía en los registros mencionados y que es la siguiente:

- Documentación relativa a la empresa "Aldeasa", incluido el convenio celebrado y la documentación donde se detalla la recaudación por punto de venta de la Catedral de Santiago, la auditoría externa realizada para la Catedral en los años 1994, 1995, 1998 y 1999. Estado de cuentas Aldeasa-Catedral y facturas emitidas por



- Aldeasa a favor de Proein Distribuciones S.L. en concepto de comisión de ventas brutas de las tiendas de la Catedral de Santiago entre los años 1994 y 1999.
- Documentos relativos a los ingresos obtenidos por la Catedral en concepto de servicio de Botafumeiro, por entradas vendidas por la Catedral, cantidades recibidas en concepto de donaciones, limosnas y en concepto de Visitas a Cubiertas, así como documentación acreditativa de su ingreso en cuentas de la entidad Banesto y del Banco Santander.
  - Recibos de confesores, gratificaciones y canonjías y diversas facturas pagadas por distintos conceptos, así como gran cantidad de nóminas de trabajadores de la Catedral, correspondientes a los años 2011 y 2012. También un acta de constitución de la mesa de negociación del convenio colectivo con los trabajadores de la Catedral del año 2001 y documentación de la asesoría Jael con numerosas nóminas de empleados de la Catedral de Santiago.
  - Documentación relativa a diversos proyectos, así, un proyecto de digitalización del Archivo y documentos relativos a la creación de un fondo documental de la Catedral y un proyecto de estudio documental. También diversos proyectos de obras, como proyectos de restauración del Pórtico de la Gloria, de las obras en la Casa del Deán, del Claustro, del acceso a los aseos de la Catedral y de acceso del público a las Cubiertas de la Catedral. Un proyecto de adecuación del Tesoro- capilla de San Fernando y documento sobre el coro del prebisterio de 1946.
  - Información de la empresa A-1 Seguridad, que contiene partes de trabajo, facturas y presupuestos de esta empresa de seguridad para la Catedral, así como borradores y contratos suscritos con esta empresa y planos con expresión de las medidas de seguridad existentes en la Catedral, y partes de control de mantenimiento.
  - Diversa documentación guardada en carpeta marrón con la inscripción Seguridad marzo-abril 2009, con partes de vigilancia de la empresa Prosegur.
  - Diversa documentación de índole interna de la Catedral como notas, informes internos, albaranes, resúmenes de reuniones, etc, resúmenes de gastos, informes, estadísticas, notas informativas, del museo u otras dependencias catedralicias. Documentación bancaria, en especial varios contratos de apertura de cuentas. Numerosa documentación sobre contratos telefónicos y facturas. Recopilación de mails, recortes de periódicos y otros documentos referidos a la Catedral. Documentación contable, incluidas las cuentas del año 2008 y un libro-diario que recoge anotaciones desde el año 1991 hasta el año 2005. En concreto, una carpeta con las letras manuscritas *Administración, pagos, don Eulogio* , que contiene en su interior recibos sobre pagos a trabajadores (autónomos) de la Catedral, entre ellos alguno a nombre de Eulogio . Documentación remitida por el Arzobispado de Santiago a Don Luis María , que contiene una memoria informativa del año 2003 relativa al Fondo Común Diocesano de Bienes.
  - Una carpeta de color marrón con las letras manuscritas en rojo y naranja Cáritas, que contiene diversos recibís de Cáritas, con justificantes bancarios de donaciones realizadas por terceros.
  - Borradores y documentación variada sobre contratos de prestación de servicios a la Catedral, y así la relativa a un contrato de audio guías fijas para la Catedral, la relativa a un contrato de prestación de servicios de Athena-Prevención de riesgos laborales para la Catedral, la relativa al contrato entre Novatec Consulting para creación y funcionamiento página web, y la referida a la empresa Cleaner Lamp S.A.
  - Compendio de documentos remitidos por la Catedral a la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural con documentación adjuntada como justificación de ayudas recibidas entre los años 2004 y 2010, y documentación original y copias relativas al Convenio entre el Consorcio de Santiago y el Cabildo.
  - Diversa documentación relativa a convenios y reuniones con los órganos correspondientes de la Universidad de Santiago, y relativa a trabajos de profesores de esta institución.
  - Acuerdos de colaboración entre el Cabildo y otras instituciones.
  - Diversos originales y copias de contratos de arrendamiento de locales de la Catedral.
  - Memoria de actividades de los archivos y bibliotecas del año 2002, numerosa documentación bancaria y facturas relacionadas con el archivo y la biblioteca catedralicia, así como documentación de la Comisión de cultura del Museo de la Catedral y otra documentación relacionada con la gestión del museo y las tarifas de alquiler de espacios en los museos.
  - Documentación judicial, incluido poder judicial a nombre del Deán; copia de un auto de conciliación; copia de Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado 1647/2006, y de distintos procedimientos laborales seguidos por los trabajadores de la Catedral contra el Cabildo.



- Distintos sobres pertenecientes a don Eulalio , conteniendo notas para publicaciones, copias de correos personales que incluían artículos académicos, cartas manuscritas con menciones personales, contratos y fotografías particulares, fechados todos con posterioridad al año 2000 y que alcanzan en algunos casos el año 2011, diligenciados como piezas de convicción 2.4, 2.8, 2.35, 1.31, 1.27 y 1.57.

Toda esta documentación ha sido referenciada por la Secretaría de esta Audiencia y consta como piezas de convicción 1.1 a 1.68 y 2.1 a 2.47.

**TERCERO.-** El acusado don Eulogio planeó utilizar el dinero sustraído e introducirlo en el tráfico mercantil, invirtiéndolo en la adquisición de fincas urbanas para lo cual se puso de acuerdo con su mujer, doña Concepción , mayor de edad y sin antecedentes penales, quien era conocedora de la ausencia de medios de vida lícitos que justificasen la posesión de grandes cantidades de dinero en efectivo. Así, el día 13 de abril de 2005 los dos acusados adquirieron con ese dinero una vivienda de 70,33 metros cuadrados situada en el piso NUM003 del número NUM004 de la Avenida CALLE001 , en el Milladoiro (anteriormente numerado como nº NUM005 , NUM003 ), con sus anexos consistentes en dos plazas de garaje y un trastero, abonando para ello, en efectivo, la cantidad de 100.369,01 €, más IVA y que consta en el protocolo del notario don Enrique Roger Amat con el número 1356. Los acusados también abonaron los gastos de otorgamiento de la escritura pública que ascendieron a 259,56 €.

Además de ello, y utilizando el dinero sustraído, don Eulogio , doña Concepción y don Arsenio , el 6 de febrero de 2008, adquirieron de la entidad Casas Rústicas del Atlántico en escritura pública y previo pago en efectivo de 150.253 € más el IVA, el ático NUM006 sito en el edificio nº NUM007 de DIRECCION000 , Noalla, Sanxenxo, con sus anexos consistentes en dos plazas de garaje y un trastero. Dichas fincas se inscribieron en el Registro de la Propiedad de Cambados figurando como fincas números NUM008 , NUM009 , NUM010 y NUM011 , obrantes a los folios 39, 11, 25 y 52, del tomo NUM012 , libro NUM013 . En dicha operación don Arsenio no abonó cantidad alguna procedente de su patrimonio, limitándose a concurrir al acto de otorgamiento de la escritura pública para figurar aparentemente como adquirente de una tercera parte de la finca.

**CUARTO.-** Por tales hechos, el acusado don Eulogio estuvo en situación de prisión provisional desde el día 6 de julio de 2012 hasta el día 30 de enero de 2013.

Por su parte, la acusada doña Concepción estuvo en situación de prisión provisional desde el día 6 de julio de 2012 hasta el día 10 de julio de 2012.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con carácter previo al análisis del resultado de las pruebas practicadas y la participación de cada uno de los acusados en los hechos es preciso dar respuesta a las diversas cuestiones planteadas por la defensa en torno a la ilicitud de determinadas diligencias de investigación y otras actuaciones llevadas a cabo en el curso de la instrucción.

Las cuestiones planteadas por la defensa se refieren a la instalación de micrófonos en el domicilio de don Eulogio y de doña Concepción , a las detenciones practicadas, a las diligencias y actas de entrada y registro llevadas a cabo, a las declaraciones judiciales prestadas por los acusados, a las grabaciones realizadas con las cámaras de video y a otras irregularidades que se habrían cometido a lo largo de la instrucción derivadas de la recusación planteada y de las demoras y falta de motivación en la tramitación de las solicitudes y recursos planteados por la defensa.

Entiende la letrada de los acusados que las irregularidades denunciadas vulneran diversos derechos fundamentales recogidos en los artículos 17 , 18 y 24 de la Constitución Española y que la conculcación de dichos derechos fundamentales ha de conllevar la nulidad de toda la instrucción realizada. A estas cuestiones dará respuesta seguidamente este Tribunal.

**SEGUNDO.- A.- Nulidad de la instalación de micrófonos ocultos en el domicilio de los acusados don Eulogio y doña Concepción . Vulneración del artículo 24 de la constitución española , afectando al derecho a no declarar contra uno mismo, al derecho de defensa y al derecho a un proceso con todas las garantías y artículo 8 del Convenio Europeo .**

La defensa entiende que la diligencia de sonorización acordada por el juez instructor en el domicilio de los acusados don Eulogio y doña Concepción es nula por vulneración de derechos fundamentales. La respuesta a dicha cuestión ha de conllevar el análisis de la posible vulneración de los derechos fundamentales afectados y en su caso, las consecuencias de dicha nulidad.

**A.1.- Nulidad de la diligencia de sonorización.**





A la hora de resolver dicha cuestión, ha de recordarse que el artículo 18 de la Constitución Española garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar y que el artículo 8 del Convenio de Roma para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia y que no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

En el supuesto de autos, el juez instructor mediante auto de fecha 28 de mayo de 2012 (folio 4961) acordó "la instalación de dispositivos electrónicos que posibiliten la captación de audio y grabación de conversaciones que se produzcan en el domicilio de don Eulogio ...así como de las medidas necesarias para el acceso al mismo a los fines expresados". En los fundamentos jurídicos de dicho auto se invocan los artículos 579 y 777 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el primero de ellos regula la intervención de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas y el segundo, hace mención a las potestades genéricas del juez de instrucción.

En un supuesto similar al de autos, de colocación de instrumentos de escucha en el domicilio de una persona investigada en un supuesto de homicidio (c. *aso Vetter c. Francia, de 31 de agosto de 2005*), el TEDH declaró vulnerado el artículo 8 CEDH por ausencia de regulación legal, argumentando que no se puede recurrir a la aplicación analógica cuando están en juego derechos fundamentales. En dicho supuesto, la Ley de Enjuiciamiento Criminal francesa carecía de una regulación expresa sobre la sonorización de domicilios y el Tribunal entendió que ni las potestades de carácter general otorgadas por la Ley al juez de instrucción constituyen base legal suficiente para tal injerencia, ni resulta admisible la aplicación analógica de la normativa relativa a la intervención de las comunicaciones emitidas o recibidas por medios telemáticos porque la ley debe prever la injerencia de forma expresa y precisa de modo que el individuo pueda estar protegido frente a una intervención arbitraria, siendo necesario que la ley defina las personas que pueden verse afectadas por la medida, la duración de la misma o las infracciones que pueden justificar su adopción.

En esta línea, la reciente sentencia 145/2014, de 22 de septiembre, del Tribunal Constitucional ha declarado nulas las escuchas realizadas a los detenidos en los calabozos por resultar contrarias al artículo 18.3 CE. Recuerda el Tribunal Constitucional que "toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas, que incida directamente sobre su desarrollo ( art. 81.1 CE ), o limite o condicione su ejercicio ( art. 53.1 CE ), precisa, además, una habilitación legal. Esa misma jurisprudencia dispone que la reserva de ley constituye "el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas", lo que "implica exigencias respecto del contenido de la Ley que, naturalmente, son distintas según el ámbito material de que se trate", pero que en todo caso determinan que "el legislador ha de hacer el 'máximo esfuerzo posible' para garantizar la seguridad jurídica", esto es, "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" ( STC 49/1999 , FJ 4). Profundizando en esa exigencia, en la STC 169/2001, 16 de julio, FJ 6, sostuvimos, con abundante cita de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuanto a las características exigidas por la seguridad jurídica respecto de la calidad de la ley habilitadora de las injerencias, que "la ley debe definir las modalidades y extensión del ejercicio del poder otorgado con la suficiente claridad para aportar al individuo una protección adecuada contra la arbitrariedad". Fundamenta, el Tribunal Constitucional su decisión en el hecho de que no estamos ante una insuficiencia o falta de precisión del legislador, sino ante una inequívoca y total ausencia de norma que regule la injerencia, resultando la misma imprescindible para imponer la medida.

Por tanto, de dichas citas jurisprudenciales se desprende que, bien se enfoque desde la perspectiva del derecho al secreto de las comunicaciones, bien del derecho a la vida privada, existe un denominador común que ha de concurrir para que la injerencia de dichos derechos sea legítima, y no es otro que la habilitación legal. El juez no ostenta un poder sin límites y sus potestades no son otras que aquellas que le otorga la Ley a cuyo imperio está sometido. Es la ley la que debe definir el alcance de la discrecionalidad del juez y la forma de ejercerlo de modo que las personas se encuentren protegidas frente a cualquier injerencia injustificada.

En el supuesto de autos, la medida adoptada, consistente en la instalación de micrófonos ocultos en la vivienda de don Eulogio y de doña Concepción afecta a derechos fundamentales como la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones y especialmente, el derecho a la vida privada. Tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, resulta difícil pensar en otra diligencia de prueba más gravosa que dicha intervención y además, se trata de una medida que nuestro Ordenamiento Jurídico, hasta la fecha, no contempla.

En base a ello, y sin necesidad de analizar la falta de proporcionalidad de la medida, se declara su nulidad al haber vulnerado el derecho fundamental a la vida privada y el derecho al secreto de las comunicaciones de



los acusados, contemplados en el artículo 18.1 y 18.3 de la Constitución Española . Debe tenerse en cuenta, además, que dicha medida no sólo afectaba a los derechos del único investigado en aquel momento, el señor Eulogio , sino también a los de su mujer, doña Concepción , sobre la cual no recaía sospecha alguna por aquel entonces.

## **A.2.- Efectos derivados de la nulidad de la diligencia de sonorización.**

La consecuencia directa de la declaración de nulidad ha de ser la exclusión del proceso de las grabaciones propuestas como prueba documental por las partes acusadoras a raíz de las escuchas realizadas. Ahora bien, entiende esta Sala que dicha nulidad no afecta a las restantes diligencias de instrucción llevadas a cabo, tal y como pretende la defensa, porque no se ha practicado prueba alguna que permita establecer un nexo o relación de antijuridicidad entre dichas grabaciones y las restantes diligencias de prueba practicadas.

En este sentido, analizaremos los distintos argumentos empleados por la defensa para extender la nulidad a las restantes diligencias de instrucción practicadas. Un primer argumento se basa en las grabaciones escuchadas en el juicio oral a petición de la propia defensa. Se trata de una discusión entre los acusados en la que el padre le reprocha al hijo que alguien ha tocado sus cosas y éste lo niega y le dice que no sabe si esconde algo. Entender que esa frase ha sido el desencadenante de la práctica de los registros carece de fundamento porque en esa conversación no se menciona el Códice, ni el dinero y en ella doña Concepción dice, refiriéndose a su marido, que en ese despacho "no tiene más que mierda", "no sé si habrá ratones, lo que tiene ahí es mierda nada más". Por tanto, entiende esta Sala que esa conversación nada tiene de anormal en el contexto de una fuerte discusión familiar y ninguna información proporciona. Resulta ilustrativo el hecho de que la defensa haya tenido a su disposición desde hace varios meses el resultado de la sonorización, con grabaciones que suman muchas horas y tan sólo ha podido señalar el breve fragmento referido anteriormente, en el que nada se dice acerca de la sustracción del Códice, ni del dinero.

Por otro lado, la defensa ha hecho una interpretación parcial y sesgada del oficio en el que se solicitó la sonorización porque en el mismo se ponen de relieve los distintos indicios que existen para dirigir la investigación hacia el acusado y se expresan las razones que no aconsejan la entrada y registro en ese momento debido a que se corre el riesgo de que el Códice esté oculto en un lugar en donde no pueda ser localizado sin la colaboración del autor de la sustracción. Ello no se contradice con el hecho de que al haber resultado infructuosa la diligencia de sonorización se haya optado por practicar los registros. De hecho, si se hubiera obtenido información sobre el Códice a través de la sonorización, éste habría aparecido el primer día y no el segundo, y además debe recordarse que su aparición se debió a la información proporcionada por don Arsenio sobre la existencia del garaje cerrado.

Tampoco es un hecho revelador el contenido del auto de entrada y registro en cuanto se menciona la posibilidad de que dicha diligencia permita revelar la posible participación del acusado en otros delitos contra el patrimonio, ya que el instructor barajaba la posibilidad de que el Códice pudiera ser vendido u objeto de contrabando y así se dice expresamente en el auto en el que se autoriza la sonorización cuando se señala en su parte dispositiva que "esta medida tiene por objeto la comprobación de los posibles delitos de hurto, contrabando y blanqueo".

Finalmente, alega la defensa que no sabemos quién instaló los micrófonos o cómo se hizo y que nos encontramos ante un registro encubierto. Pues bien, si no disponemos de esa información es, entre otros motivos, porque la defensa no la interesó, no pidió que se identificase a los agentes de Policía que instalaron el o los micrófonos, ni propuso su declaración como testigos y no ha sido cicatera esta Sala a la hora de admitir medios de prueba. Sembrar dudas ahora sobre la actuación de esos agentes es moverse en el campo de la especulación.

Frente a ello, ha de tenerse en cuenta que los agentes de la Policía números NUM014 y NUM015 , instructor y secretaria del atestado, respectivamente, han declarado que desde el principio centraron las sospechas en don Eulogio . Ambos han manifestado que existían diversos indicios que les llevaron a centrar en el acusado sus investigaciones desde el inicio. Tales indicios consistían en: a) la información recabada a través de diversos testimonios en torno a las rencillas o desavenencias que mantenía el señor Eulogio con los responsables de la Catedral, en cuanto a la presunta deuda que mantenían con él a raíz de lo que el acusado entendía que había sido un despido; b) su presencia continua en el recinto de la Catedral a pesar de que había dejado de prestar sus servicios hacía varios años; c) la aparición de las llaves en la Capilla del Alba en el mes de enero de 2012 con la etiqueta "ARCH CAT" entre material eléctrico de deshecho perteneciente al acusado, a pesar de que él había negado disponer de llaves del archivo, llaves que coincidían con las que el Deán conservaba del archivo catedralicio, según comprobaciones realizadas por los investigadores; d) la versión ofrecida por el acusado en su primera declaración policial con respecto al facsímil del Códice que poseía y que según él era fruto de un regalo del Deán, versión contradicha por dicho responsable de la Catedral quien negó haber hecho tal regalo; e)



el hecho de que el acusado había sido sorprendido años antes por doña Justa en el despacho del Deán y f) el episodio relatado por don Paulino a la Policía sobre lo ocurrido en la Capilla de la Corticela años atrás cuando se encontró las puertas de la Capilla y del armario donde se guardaban las colectas abiertas y al acusado en el interior de la capilla, cuando aquél había dejado cerradas esas puertas antes de ir al coro.

Por tanto, considera esta Sala que son estos indicios desvelados con anterioridad a la diligencia de sonorización y ajenos a la misma, los que llevaron a los investigadores a dirigir sus sospechas hacia el acusado y a solicitar las entradas y registros en sus viviendas, por lo que ninguna conexión de antijuridicidad se aprecia entre la referida sonorización y las restantes diligencias practicadas.

#### **B.- Nulidad de la detención del acusado don Eulogio . Vulneración del derecho a la libertad ( artículo 17 CE ).**

Sostiene la defensa que el acusado se encontraba detenido por orden judicial desde el día 3 de julio de 2012 a las 10:30 horas y que no prestó declaración ante el juez de instrucción hasta el día 6 de julio a partir de las 11 horas. Entiende que se ha producido una detención ilegal al haber transcurrido más de setenta y dos horas detenido. Señala la abogada del acusado que la prueba de que nos encontramos ante una detención judicial reside en el acta de entrada y registro (folio 932 de las actuaciones) y que desde ese momento está a disposición judicial "porque está delante del juez".

Pues bien, esta Sala no comparte el argumento. El hecho de estar delante de un juez o delante de un policía no convierte la detención en judicial o policial, lo relevante no es eso, sino quien toma la decisión de la detención. Ello se pone de manifiesto en la sentencia del Tribunal Constitucional 180/2011, de 21 de diciembre , invocada por la defensa de los acusados, la cual versa sobre un supuesto en que la detención fue acordada por el Juez de instrucción mediante auto, si bien autorizó el traslado del detenido a las dependencias policiales. Pero eso no es lo que ocurre en el supuesto de autos, en el que no sólo no hay decisión del juez instructor acordando la detención del acusado, sino que consta en las actuaciones (folio 978) que fue el agente de la policía, instructor del atestado, quien acordó la detención de los acusados una vez practicados los registros y así lo ha ratificado en el acto del juicio dicho instructor. El hecho de que el juez instructor hubiera estado presente durante los registros no implica que la detención acordada, una vez finalizados los mismos, fuese judicial.

Por todo ello, el motivo se desestima.

#### **C.- Nulidad de las diligencias de entrada y registro. Vulneración del artículo 18, apartados 1 y 2, de la Constitución Española .**

Dentro de este apartado la defensa de los acusados plantean diversos motivos de nulidades que se refieren a los distintos registros practicados en viviendas, garaje, trastero y coche entre los días 3 y 4 de julio de 2012 y que se analizarán siguiendo el orden de planteamiento.

##### **C.1.- Nulidad de la entrada y registro en las viviendas por haberse practicado fuera del margen horario fijado en los autos judiciales.**

Alega la defensa de los acusados que los registros llevados a cabo en la vivienda de don Eulogio y doña Concepción sita en la CALLE001 nº NUM016 , portal NUM017 , NUM018 , de Milladoiro; así como en la vivienda perteneciente a doña Concepción , sita en el Lugar de DIRECCION001 , nº NUM019 , Negreira y en el piso sito en la CALLE000 , Lugar de DIRECCION000 , Noalla, se efectuaron después de haber vencido el margen horario establecido en el auto judicial habilitante.

Centrando la cuestión debe señalarse que tal y como se desprende de las actuaciones (folios 1016 y 1017), las entradas y registros realizados en las viviendas de DIRECCION001 y en DIRECCION000 fueron consentidas expresamente por los acusados en presencia de sus abogados. Así se desprende de las actas levantadas por la secretaría judicial. Por tanto, en estos casos carece de fundamento cualquier queja referida al alcance de la autorización judicial, ya que la misma no era precisa.

En cuanto al domicilio de los acusados, sito en la CALLE001 nº NUM016 , portal NUM017 , NUM018 , de Milladoiro debe tenerse en cuenta que se concedió autorización judicial para llevar a cabo el registro entre las 8 y las 17 horas con la finalidad de localizar el Códice **Calixtino** sustraído o dinero procedente de su venta. Lo que no esperaban los investigadores era localizar en el registro de la casa la documentación sustraída en la Catedral ni el dinero intervenido, cuya cantidad era elevadísima y así lo han ratificado varios de los policías que intervinieron en el registro. Ante dicho hallazgo casual fue necesario practicar no sólo el registro sino también el recuento del dinero intervenido en el que estuvieron presentes los acusados, sus abogados, los agentes de policía, el fiscal, la secretaria judicial y el juez instructor. De hecho, el agente de policía que instruyó el atestado declaró que el registro se terminó antes de las 17 horas pero que permanecieron dos horas más haciendo el recuento del dinero, todo ello sin que se consignase protesta alguna por parte de los abogados en el acta.



Por tanto, existiendo autorización judicial no nos encontramos ante un problema de ausencia de garantía de derechos fundamentales, sino de legalidad ordinaria ( SSTS 24/5/1999 o 21/9/1999 ). En este caso la ley permite al Juez decretar que el registro se realice de día o de noche ( artículo 446 ) y establece para el caso de que expire el día y no se haya terminado, la posibilidad de continuarlo con autorización del juez o consentimiento del titular ( artículo 570 ). Como ya hemos señalado al resolver provisionalmente las cuestiones previas, no entendemos cuál es el motivo de la limitación horaria establecida en el auto cuando la ley sólo exige especificar si se realizará de día ( artículo 558 LECrim ) salvo el de hacer lo menos onerosa posible la diligencia para sus moradores. No consta en el presente caso que los acusados fueran perturbados o molestados por el mero hecho de que el registro se prolongara dos horas más y sí que ello fue necesario para efectuar el recuento del dinero y los documentos encontrados y que no se formuló protesta alguna durante la diligencia por los acusados ni sus abogados, ni posteriormente en sus declaraciones ante la Policía y el juez de instrucción.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que es doctrina consolidada del Tribunal Supremo que cuando durante la práctica del registro aparecen objetos constitutivos de un cuerpo de posible delito distinto a aquel para cuya investigación se extendió el mandamiento habilitante, tal descubrimiento se instala en la nota de flagrancia por lo que producida tal situación la inmediata recogida de las mismas no es sino consecuencia de la norma general contenida en el art. 286 de la Ley Procesal . En igual sentido, la STS 167/2010, de 24 de febrero , recoge la doctrina de otras sentencias precedentes como la 315/2003, de 4 de marzo , que admitió la validez de la diligencia cuando, aunque el registro se dirigiera a la investigación de un delito, se encontraran efectos o instrumentos de otro que pudiera entenderse como delito flagrante. Esa situación de flagrancia justificaría igualmente el exceso sobre el horario inicialmente autorizado.

### **C.2.- Nulidad de la entrada y registro en la vivienda del acusado don Arsenio .**

La defensa del acusado ha afirmado que dicha diligencia de entrada y registro es nula porque se practicó sin consentimiento del titular y sin autorización judicial.

El motivo se desestima. Consta unida a las actuaciones ( folios 1014 y 1015 ) el acta levantada por la secretaria judicial y firmada por el acusado don Arsenio en la que éste otorga expresamente su consentimiento para que se lleve a cabo el registro de su vivienda. Por tanto, existiendo consentimiento del titular no puede haber vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

### **C.3.- Nulidad del registro del garaje de la CALLE000 , de Milladoiro y del vehículo del acusado don Eulogio .**

Entiende la defensa que dicha diligencia es nula porque no estaban presentes los detenidos, ni sus abogados y porque no hay autorización judicial para el registro realizado en lugar cerrado.

El motivo se rechaza. Dichos registros no requieren autorización judicial ya que no nos encontramos ante domicilios de los acusados y por tanto, no existe vulneración del artículo 18.2 de la Constitución . Es reiterada la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que señala que *"ni el garaje que no sirve de auténtica vivienda de persona alguna, especialmente en este caso en que se trataba en realidad de una "cochera" desvinculada de vivienda, ni, menos aún, el vehículo, están amparados por el derecho a la inviolabilidad domiciliaria, del artículo 18.2 de nuestra Carta Magna , por lo que la práctica de su acceso no se encuentra condicionada por los estrictos requisitos exigidos para la entrada y el registro de los domicilios"* ( SSTS 27/6/1997, 19/2/1998, 28/1/2000 o 4/4/2002, entre otras ).

Ni el vehículo ni el garaje afectan al ámbito de la privacidad protegido por el artículo 18 de la Constitución . En el caso del garaje no hay el más mínimo atisbo de privacidad por más que estuviera cerrado ya que en el presente caso se trataba de una cochera independiente y la prueba practicada pone de manifiesto que estaba destinado a almacén, resultando ilustrativa en este sentido la declaración de la testigo que participó en dicho registro, doña Inmaculada , cuando manifestó que levantaron la persiana y estaba todo lleno de porquería, que no parecía un garaje porque había mucha porquería.

En cuanto a las consecuencias de la ausencia del secretario, del detenido o de su abogado en los registros, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este extremo y ha señalado que el que dichas diligencias se practiquen de hecho sin contradicción podría determinar que las actas que las documentan no pudieran acceder directamente al proceso como prueba anticipada o preconstituida, pero no impide que el resultado de las mismas se incorpore al proceso por vías distintas de la propia acta ( SSTC 303/1993, de 25 de octubre ; 171/1999, de 27 de septiembre o 24 de octubre de 2005 ).

En el presente caso, el resultado de las diligencias de registro en el garaje de la CALLE000 y del vehículo se ha incorporado al proceso a través de las declaraciones de los funcionarios policiales que las practicaron, declaraciones realizadas en el juicio oral con todas las garantías necesarias para salvaguardar los derechos de defensa de los acusados, incluidas las de intermediación y contradicción. Por tanto, puede afirmarse que la



ausencia de contradicción en la práctica de dichas diligencias ni generó indefensión material, ni es lesiva del derecho a un proceso con todas las garantías.

#### **D.- Nulidad de las actas de entrada y registro por vulneración del artículo 24 CE .**

Entiende la defensa de los acusados que son nulas las actas extendidas por la secretaria judicial porque no se ha hecho constar todo lo registrado e intervenido.

El motivo se desestima. Como ya hemos adelantado, las carencias del acta no atañen a derechos fundamentales sino a la articulación procesal de su resultado como medio de prueba, a su fiabilidad o suficiencia, lo cual ha de ser determinado a la vista de la totalidad de la prueba practicada en el juicio oral. Dichas carencias no impiden que el resultado de las diligencias de entrada y registro se incorpore al proceso por vías distintas de la propia acta.

Esto mismo es aplicable a las distintas diligencias de reconocimientos de llaves efectuadas y que son impugnadas por la defensa. El hecho de que no esté presente la secretaria judicial no afecta a su validez, sino a su fiabilidad lo cual ha de ser valorado a la luz del conjunto de la actividad probatoria practicada en el juicio oral.

#### **E.- Nulidad de las declaraciones judiciales practicadas por el juez instructor por vulneración de los artículos 10 y 24 de la Constitución Española y del artículo 520 LECrim .**

La defensa ha denunciado que durante el interrogatorio de los acusados ante el juez instructor se han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y a la dignidad y que sus declaraciones son nulas porque se han efectuado mediante presión, coacción y a través de preguntas sugestivas, capciosas y no directas que ponen de manifiesto la falta de imparcialidad del instructor.

Esta Sala no comparte algunas expresiones ni el tono empleado por el instructor en varios pasajes de su interrogatorio pero ello no implica que el contenido de lo declarado sea fruto de la coacción o la presión anímica ejercida por el juez. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la declaración se prestó en presencia de los abogados de los acusados que en ningún momento formularon protesta alguna. Además, se ha podido comprobar que en varios momentos de la declaración se le recuerda al acusado su derecho a guardar silencio o a no contestar a lo que se le pregunta. Incluso el Ministerio Fiscal, antes de comenzar a interrogar al detenido, le preguntó si se encontraba bien y en condiciones de declarar y el acusado respondió afirmativamente.

Por otro lado, en cuanto a la falta de imparcialidad del instructor, debe tenerse en cuenta que para salvaguardar dicha garantía las partes gozan del derecho a recusar al Juez en quien estimen que concurren las causas legalmente tipificadas como circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y neutralidad. Este derecho a formular recusaciones, como señala el Tribunal Constitucional, comprende "en línea de principio, la necesidad de que la pretensión formulada se sustancie a través del proceso prevenido por la Ley con este fin y a que la cuestión así propuesta no sea enjuiciada por los mismos Jueces objeto de recusación, sino por aquellos otros a que la Ley defiera el examen de la cuestión" ( STC 47/1982, de 12 de julio ). En el supuesto de autos, el juez instructor fue recusado por el acusado y dicha recusación fue resuelta y rechazada por esta Sección de la Audiencia mediante auto de fecha 7/11/2013 al entender que no concurrían las causas de recusación invocadas.

A este respecto, cabe decir que toda actividad instructora supone una labor inquisitiva encaminada a preparar el juicio y practicada para la comprobación del delito y averiguación del delincuente, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional y por ello, ha remarcado la necesidad de separar la función instructora de la decisoria, a fin de evitar la "contaminación inquisitiva" y que el acusado sea juzgado por un órgano falto de independencia. Por tanto, lo esencial es que la causa sea oída por un Tribunal independiente e imparcial y ello no ha sido cuestionado.

Tampoco cabe anular la declaración judicial, tal y como sostiene la defensa, en base a la ilicitud de los registros practicados, ya que, como hemos señalado anteriormente, ningún motivo existe para declarar la nulidad de dichos registros y por tanto, no existe una prueba ilícitamente obtenida que vicie de nulidad la declaración prestada por los acusados.

Con respecto a la imposibilidad de la defensa de instruirse del estado de la causa antes de su declaración, ha de tenerse en cuenta que la propia defensa reconoce que antes de la declaración, la abogada del acusado don Eulogio tuvo la oportunidad de examinar los dos primeros tomos de las actuaciones, donde consta claramente los hechos investigados y el resultado de la diligencia de entrada y registro en el domicilio con la intervención del dinero y de la abundante documentación perteneciente a la Catedral. Por tanto, desde ese momento era conocedora de los hechos investigados y del resultado de una buena parte de las diligencias, información suficiente para valorar si debía prestar o no declaración y en qué términos. De hecho, no consta protesta alguna del acusado ni de la abogada que en ese momento lo asistía sobre la supuesta vulneración de su derecho a



ser informado de los hechos que se le imputaban, que no significa tener derecho a un conocimiento detallado y completo de todas las diligencias de instrucción practicadas hasta el momento de la detención. Por tanto, ningún motivo de indefensión se aprecia.

#### **F.- Nulidad de las grabaciones de las cámaras de vídeo por vulneración del artículo 18 de la constitución española .**

Sostiene la defensa del acusado don Eulogio que la grabación de las imágenes en el claustro y en el despacho del administrador de la Catedral suponen una vulneración de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución , apartados primero, segundo y cuarto, así como de la Ley Orgánica 1/82 y la Ley 15/99, de Protección de Datos de Carácter Personal. Además, alega que se ha roto la cadena de custodia.

#### **F.1- Nulidad de las grabaciones de imágenes por vulneración de derechos fundamentales.**

Debe traerse a colación sobre esta cuestión la doctrina jurisprudencial que de modo reiterado ha señalado que la filmación de escenas presuntamente delictivas que suceden en espacios o vías públicas es legítima y no vulneradora de derechos fundamentales y que la captación de dichas imágenes se encuentra autorizada por la ley en el curso de una investigación criminal siempre que se limiten a la grabación de lo que ocurre en espacios públicos fuera del recinto inviolable del domicilio o de lugares específicos donde tiene lugar el ejercicio de la intimidad ( sentencias de 6 de mayo de 1993 , 7 de febrero , 6 de abril y 21 de mayo de 1994 , 18 de diciembre de 1995 , 27 de febrero de 1996 , 5 de mayo de 1997 , 968/1998 de 17 de julio , 188/1999, de 15 de febrero , 1207/1999, de 23 de julio , 387/2001, de 13 de marzo , 27 de septiembre de 2002 , y 180/2012 de 14 de marzo, entre otras muchas). También ha señalado el Tribunal Supremo que sólo cuando el emplazamiento de los aparatos de grabación invada el espacio restringido reservado para la intimidad de las personas debe ser acordado en virtud de mandamiento judicial.

Por tanto, la jurisprudencia ha admitido reiteradamente la aportación de las filmaciones de vídeo como prueba de cargo, siempre y cuando no se invadan espacios reservados a la intimidad de las personas, circunstancia ésta que no concurre en el supuesto de autos en el que las imágenes han sido tomadas en un espacio público de acceso restringido como es el claustro y en el despacho personal del administrador de la Catedral, al cual no podía acceder persona alguna sin el consentimiento de éste, tal y como han declarado varios testigos en el acto del juicio. Además, ha de tenerse en cuenta que en la fecha en que se realizaron las grabaciones (años 2010 al 2012) el acusado ni siquiera trabajaba en la Catedral y ningún permiso tenía para acceder al despacho personal del administrador. Resulta paradójico y no puede admitirse la invocación de derechos fundamentales como la intimidad o la propia imagen por parte de quien de forma ilegítima invade un ámbito privado y personal ajeno sin consentimiento de su titular para cometer un acto delictivo.

Sobre esta cuestión, esto es, la validez de la grabación de imágenes en un establecimiento privado sin autorización judicial, se ha pronunciado expresamente el Tribunal Supremo en el auto de fecha 11 de enero de 2007 señalando *"que los supuestos en los que es preceptiva dicha autorización judicial son aquéllos en los que se proceda clandestina o subrepticamente a captar imágenes de personas sospechosas en los lugares que deban calificarse de privados por desarrollar en ellos tales sospechosos su vida íntima (por todas, STS nº 1.733/2.002, de 14 de Octubre ) . Nada obsta, en cambio, a que un establecimiento privado decida dotar sus instalaciones con mecanismos de captación de imágenes, en su propia seguridad y en prevención de sucesos como el enjuiciado, siempre que las videocámaras se encuentren en zonas comunes, es decir, excluyendo aquellos espacios en los que se desarrolle la intimidad (v.g. aseos). En el caso examinado, los recurrentes invadieron la nave industrial, captándose las imágenes de los mismos agarrando a la víctima en una zona común como es el almacén (F. 120 a 138). La aportación a las actuaciones de la grabación y de los fotogramas obtenidos de la misma, a los fines de facilitar la investigación policial y sumarial de los hechos, constituyese un supuesto típico de documento electrónico, aceptado en el proceso actual, cuya unión a los autos habilita al Juzgador para valorarla, al menos, como pieza de convicción, de conformidad con el artículo 726 de la LECrim "* .

Por tanto, aplicando dicha doctrina al supuesto de autos podemos afirmar que ningún derecho fundamental se ha conculcado ya que nos encontramos ante la aportación al proceso de unas grabaciones realizadas en un espacio público de acceso restringido y otras, en un espacio personal de quien es víctima del delito y al cual no podía acceder legítimamente el acusado. Debe recordarse que el Tribunal Constitucional ha señalado en numerosas ocasiones que la persecución y castigo del delito constituye un bien digno de protección constitucional, a través del cual se defienden otros como la paz social y la seguridad ciudadana, bienes reconocidos en los artículos 10.1 y 104.1 de la Constitución Española , al igual que ha señalado que *" el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho"* y para lo cual también habrá de valorarse si la propia y previa conducta



del sujeto justifica el descenso de las barreras de reserva de modo que prevalezca el interés público y no hay duda que dicha circunstancia se da en el supuesto de autos debido a que es el acusado el que se inmiscuye ilegítimamente en un ámbito ajeno lo cual justifica que el dato de su imagen sea utilizado como prueba de cargo en el proceso penal.

No debe olvidarse, además, que la ley orgánica 15/99 de Protección de Datos de Carácter Personal establece en su artículo 2 que el régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley Orgánica no será de aplicación: a) A los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas. Lo cual es ratificado por el artículo 1.3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre de la Agencia Española de Protección de Datos al establecer que no se considera objeto de regulación de esta Instrucción el tratamiento de imágenes en el ámbito personal y doméstico, entendiéndose por tal el realizado por una persona física en el marco de una actividad exclusivamente privada o familiar.

Pues bien, esta Sala entiende, tras contar con los datos que derivan de la prueba, matizando así la duda que se exteriorizó en el trámite de cuestiones previas, que el despacho del administrador de la Catedral en el que fueron grabadas las imágenes del acusado accediendo a la caja fuerte es un espacio privado y un lugar en el que se desarrolla una actividad exclusivamente personal. A este respecto, ha de recordarse que la prueba practicada pone de manifiesto que el despacho estaba cerrado con llave y antes de llegar a él había que atravesar una antesala que también tenía una puerta de acceso cerrada con llave, llaves que sólo tenía el administrador, tal y como han declarado no sólo los dos antiguos administradores, el Sr. Luis María y el Sr. Ignacio, sino también otros testigos como don Eulalio, que manifestó que el administrador no recibía a la gente en su despacho y que no quería que entraran en el despacho personal donde tenía las cajas fuertes; o doña Justa, persona encargada de las tareas de limpieza, que así como manifestó que el despacho del Deán estaba casi siempre abierto, el del administrador sólo lo podía limpiar cuando había gente dentro porque no tenía llaves.

Además, se considera que la medida es proporcionada. Como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996 "una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en particular de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas en el curso de un proceso penal viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. En este sentido, hemos destacado que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: «si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)»...".

En el caso concreto de la cámara instalada en el despacho del administrador, su instalación obedeció al hecho de que se había detectado sustracciones de dinero desde hacía bastante tiempo. Tratándose de un espacio personal y privado, la instalación de la cámara constituye una medida no sólo idónea, sino también necesaria a fin de descubrir al autor de los robos y de evitar nuevas sustracciones.

En conclusión, no se aprecia la vulneración de derechos fundamentales.

## **F.2- Nulidad de las grabaciones por ruptura de la cadena de custodia.**

Descartada la vulneración de derechos fundamentales ha de analizarse la otra cuestión planteada por la defensa relativa a la ausencia de garantías sobre la autenticidad de las grabaciones recogidas, distinguiendo entre las imágenes del claustro y las del despacho del administrador.

### **F.2.1.- Imágenes del claustro.**

En el caso de las grabaciones de las imágenes recogidas en el claustro ha de darse a la razón a la defensa de los acusados en cuanto a que dichas imágenes no han sido incorporadas al proceso con todas las garantías que requiere la jurisprudencia para obtener la seguridad de que las mismas responden al hecho enjuiciado y no a otro de similares características. El Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que *"aun partiendo de la legitimidad de la grabación, es necesario activar los controles pertinentes para enervar cualquier riesgo de alteración o trucaje del material videográfico obtenido, o lo que es lo mismo, garantizar su autenticidad. A estos fines, más allá de los posibles exámenes técnicos, es imprescindible, cuando ello es posible, la confrontación de la grabación con el testimonio en el acto del juicio oral del operador que la obtuvo y fue testigo directo de la misma escena que filmó ( STS 1154/2010, de 12 de enero de 2011 ). Sin embargo "... Este último requisito no será exigible, naturalmente, en el caso de que la cinta videográfica no haya sido filmada por una persona, sino*



*por las cámaras de seguridad de las entidades que, por prescripción legal, o por iniciativa propia, disponen de esos medios técnicos que graban de manera automática las incidencias que suceden en su campo de acción" ( STS 485/2013 , STS 67/2014, de 28 de enero o STS 124/2014 de 3 de febrero ) y que en tales casos ". es necesario extremar el rigor de las medidas de control de la filmación así obtenida, en tanto que en este supuesto, la prueba vendrá constituida exclusivamente por las imágenes que contenga la película, sin posibilidad de ser complementadas y confirmadas por la declaración personal del inexistente operador."*

Pues bien, en el caso de las imágenes obtenidas en el claustro, nos encontramos ante una situación paradójica que se ha puesto de manifiesto en el juicio. En este caso, no se ha aportado a la causa el soporte original en el que se grabaron las imágenes, ni se han volcado las imágenes del grabador en otro disco duro, sino que se ha aportado una grabación que un agente de policía realizó con su móvil de esas imágenes y así se ha podido comprobar al visualizar las imágenes en el acto del juicio y lo ha corroborado la secretaria del atestado policial (agente nº NUM015 ). Pero además de ello, se da la circunstancia de que el agente de policía que grabó tales imágenes en su móvil tampoco ha declarado en el juicio y se desconoce en qué circunstancias realizó la grabación y los pasos dados hasta su incorporación al procedimiento.

Por tanto, estima esta Sala que dichas imágenes no pueden ser valoradas por no reunir los requisitos y garantías de autenticidad requeridas para su incorporación. Por otro lado, la consecuencia de su exclusión del procedimiento es, a nuestro juicio, irrelevante ya que nada aportaban a la causa pues es un hecho sobradamente acreditado, a través de numerosos testimonios, que don Eulogio acudía casi a diario a la Catedral de Santiago de Compostela y que paseaba por el Claustro.

### **F.2.2.- Imágenes del despacho del administrador.**

En cuanto a las grabaciones del despacho del administrador, su incorporación al proceso ha sido muy diferente. En este caso, sí se ha aportado el soporte original consistente en el grabador en el que se recogían las imágenes y han declarado los agentes de policía que, previa autorización del Juzgado, recogieron el grabador en el despacho del administrador y lo trasladaron a Madrid (agente nº NUM020 ), así como el agente que realizó el volcado íntegro del disco duro (agente nº NUM021 ) y la secretaria del atestado que seleccionó las imágenes que fueron definitivamente remitidas al Juzgado. Además, se han visualizado en el juicio oral las imágenes seleccionadas.

Por tanto, en este caso no puede hablarse de ausencia de controles, ni de ruptura de la cadena de custodia que como destaca la reciente sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 18 de julio de 2014 puede tener una indudable influencia en la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, es decir, se trata de garantizar que la falta de control administrativo o jurisdiccional sobre las piezas de convicción del delito pueda generar un equívoco acerca de qué fue lo realmente analizado. Pero también recuerda que no toda irregularidad en los protocolos establecidos como garantía para la cadena de custodia equivale a nulidad debiendo "valorar si esa irregularidad (no mención de alguno de los datos que es obligado consignar; ausencia de documentación exacta de alguno de los pasos...) es idónea para despertar dudas sobre la autenticidad o indemnidad de la fuente de prueba. No es una cuestión de nulidad o inutilizabilidad, sino de fiabilidad (cfr. STSS 195/2014, 3 de marzo; y 506/2012, 11 de junio y 884/2012, 8 de noviembre, entre otras). En palabras del Fiscal que la Sala haya suyas, la cadena de custodia constituye un sistema formal de garantía que tiene por finalidad dejar constancia de todas las actividades llevadas a cabo por cada una de las personas que se ponen en contacto con las evidencias" o como ha señalado el mismo Tribunal en sentencias 6/2010 de 27 de enero , 776/2011, de 26 de julio , 347/2012 de 25 de abril o 773/2013 de 22 de octubre , su finalidad es garantizar que desde que se recogen los vestigios relacionados con el delito hasta que llegan a concretarse como pruebas en el momento del juicio, aquello sobre lo que recaerá la inmediación, publicidad y contradicción de las partes y el juicio de los juzgadores es lo mismo. Igualmente, ha señalado que existe "la presunción de que lo recabado por el juez, el perito o la policía se corresponde con lo presentado el día del juicio como prueba, salvo que exista una sospecha razonable de que hubiese habido algún tipo de posible manipulación. Por ello en STS. 109/2011 de 22.3 hemos dejado sentadas, desde este momento inicial, dos precisiones de importancia indudable, a saber que la irregularidad de la "cadena de custodia, de ser ese el caso, no constituye, de por sí, vulneración de derecho fundamental alguno que tan solo vendría dado por el hecho de admitir y dar valor a una prueba que se hubiera producido sin respetar las garantías esenciales del procedimiento y especialmente, el derecho de defensa, y en segundo lugar, que las "formas que han de respetarse en las tareas de ocupación, conservación, manipulación, transporte y entrega en el laboratorio de destino de la sustancia objeto de examen, que es el proceso al que denominamos genéricamente "cadena de custodia", no tiene sino un carácter meramente instrumental, es decir, que tan sólo sirve para garantizar que la analizada es la misma e íntegra materia ocupada, generalmente, al inicio de las actuaciones. De modo que, a pesar de la comisión de algún posible error, ello no supone, por sí solo, sustento racional y suficiente para





sospechar siquiera que la analizada no fuera aquella sustancia originaria, ni para negar el valor probatorio de los análisis y sus posteriores resultados, debidamente documentados".

Finalmente, recuerda el Tribunal Supremo que cuando se comprueban deficiencias en la secuencia de la cadena de custodia, que despiertan dudas fundadas, habrá que prescindir de esa fuente de prueba, no porque el incumplimiento de alguno de esos medios legales de garantía convierta en nula la prueba, sino porque su autenticidad queda cuestionada, no está asegurada. No se deben confundir los dos planos. Irregularidad en los protocolos establecidos como garantía para la cadena de custodia no equivale a nulidad. Habrá que valorar si esa irregularidad es idónea para despertar dudas sobre la autenticidad o indemnidad de la fuente de prueba. No es una cuestión de nulidad o inutilizabilidad, sino de fiabilidad."

En el caso presente la defensa del acusado afirma que se entregó el grabador a los policías sin la presencia del juez o la secretaria judicial, que se desconoce el recorrido del disco duro en el que se grabaron las imágenes y que no sabemos quién hizo la selección de las imágenes que podrían estar alteradas.

Pues bien, no es necesaria la presencia de la comisión judicial para recoger el grabador ni para trasladarlo a Madrid, como lógicamente se puede comprender. Sí ha quedado probado cuales fueron los agentes de policía que recogieron el grabador, lo trasladaron, hicieron el volcado, seleccionaron las imágenes y lo entregaron en el Juzgado, todos ellos han prestado declaración en el juicio oral y han podido ser interrogados por la defensa, sin que se haya puesto de manifiesto irregularidad alguna. Además, de ello el soporte original (piezas de convicción 8.5 y 8.6) se ha unido a las actuaciones y la defensa pudo haber propuesto las pruebas necesarias para comprobar la autenticidad de su contenido si alguna duda tenía; si no lo ha hecho, de nada vale ahora suscitar esas dudas acerca de la supuesta manipulación sin el más mínimo respaldo probatorio.

En cuanto al retraso en la entrega del grabador a los investigadores, debe tenerse en cuenta que ningún responsable del Cabildo Catedralicio denunció la sustracción del dinero hasta que fue localizado en las viviendas de los acusados. La instrucción se centró hasta ese momento en la averiguación del responsable de la sustracción del Código y en localizar dicho manuscrito, ello explica que la existencia del grabador hubiese pasado desapercibido para los investigadores durante ese tiempo.

En relación con esta cuestión, el Tribunal Supremo ha señalado que *"no cabe sobrevalorar la referencia a la entrega inmediata al Juez. Así, en la sentencia de esta Sala de 12-1-2011, nº 1154/2010, se señala que, aunque es preferible que las grabaciones videográficas sean puestas cuanto antes a disposición de la autoridad judicial, el transcurso del tiempo no es un elemento que prive de valor de forma absoluta a tales grabaciones. La razón de la celeridad en la aportación se explica, cuando el autor de las grabaciones es la policía, por la obligación que le cumple de informar al juez, en los términos marcados por la Ley, de la integridad de los resultados de su investigación preliminar. De otro lado, y aunque es claro que las grabaciones realizadas por terceros solo se aportarán tras conocer su existencia y reclamarlas, después de valorar su posible trascendencia respecto de los hechos investigados, la inmediata aportación se encamina a disminuir las posibilidades de manipulación del material, de manera que el retraso en la entrega pudiera conducir a hacer recomendable una mayor verificación de su autenticidad mediante su confrontación con otras pruebas y, en su caso, de ser así solicitado o de oficio en caso de que existan dudas razonables por parte del Juez instructor, mediante los exámenes técnicos que permitan garantizar la ausencia de alteraciones significativas"* ( STS 3/2/2014 ).

En base a todo lo expuesto, esta Sala considera que no hay elemento alguno para sospechar siquiera que las imágenes del despacho del administrador visualizadas en el juicio oral no se corresponden con las contenidas en el grabador original, ni para negarles valor probatorio.

#### **G.- Nulidad de actuaciones por demora en la resolución de la recusación del juez instructor y no apartamiento del proceso durante su tramitación.**

Alega la defensa de los acusados que pasaron varios meses desde que se planteó el incidente de recusación frente al juez instructor hasta que el mismo fue resuelto por la Audiencia y que durante ese tiempo el juez siguió instruyendo sin pasar la causa a un sustituto, por lo que son nulas las diligencias practicadas.

El motivo se desestima. Ya hemos indicado anteriormente que el incidente de recusación fue resuelto y desestimado por esta sección de la Audiencia mediante auto de fecha 7/11/2013 al entender que no concurrían las causas de recusación invocadas. Como ya hemos señalado, la irregularidad cometida por el juez instructor, al no apartarse del conocimiento de la causa mientras que se tramitaba el incidente de recusación, no determina la anulación de lo actuado porque el fundamento de la prevención legal de que la causa pase al sustituto es preservar la imparcialidad del juez durante el tiempo en que penda la tramitación de la recusación y evitar así que siga actuando quien, finalmente, puede ser apartado del procedimiento por carecer de la debida apariencia de imparcialidad. Ahora bien, la razón justificadora de la sustitución desaparece cuando



la recusación es rechazada, como ha ocurrido en el supuesto de autos. El rechazo de la recusación impide apreciar que en el instructor concurra la apariencia de falta de imparcialidad que pudiera viciar su actuación.

#### **H.- Nulidad de actuaciones por vulneración del derecho de defensa, del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías del artículo 24 CE .**

Finalmente, alega la defensa de los acusados que la demora en la tramitación de los recursos, el desorden en la documentación o la ausencia de respuesta motivada del juez instructor a las peticiones y recursos de la defensa han generado indefensión a los acusados.

No comparte la Sala el argumento. Las demoras en la resolución de determinadas solicitudes o el desorden en la documentación, que no se niegan, no constituyen un argumento sólido que impida el enjuiciamiento ni invalide el proceso. La parte ha podido proponer las pruebas que entendió necesarias en el acto del juicio oral y son las pruebas practicadas en dicho acto las que determinan la condena o absolución de los acusados, sin que las demoras o el desorden referidos puedan afectar al resultado de esas pruebas. Por otro lado, no puede dejar de resaltarse que no toda la responsabilidad en las demoras o el desorden de la documentación pueden imputarse al órgano judicial, ya que buena parte de la responsabilidad es imputable a la defensa que, a través de recursos, peticiones de nulidad y otros escritos, en muchas ocasiones dirigidos frente a la misma resolución, ha provocado demoras y complicado la tramitación de la causa. Buena prueba de ello es el desproporcionado volumen de las actuaciones en relación con la entidad del asunto, con 26 tomos y más de 12.300 folios, además de las piezas de convicción, en buena parte debidos a los escritos presentados por la defensa.

#### **TERCERO.- Valoración de la prueba practicada.**

A.- La sustracción del Códice **Calixtino** por parte del acusado Eulogio ha quedado demostrada en base a las declaraciones prestadas por el propio acusado en fase de instrucción. Aunque en el acto del juicio oral se negó a responder a las preguntas del Ministerio Fiscal y de la acusación particular y a preguntas de la defensa se limitó a decir que no vio el Códice, en dos de las declaraciones realizadas ante el juez instructor en fechas diferentes (folios 1159 y 1406) sí reconoció haber sustraído el manuscrito.

Ante su negación de los hechos en el plenario cabe proceder válidamente a contrastar la declaración prestada en fase sumarial y la evacuada en el acto del juicio para ponderar la credibilidad de una u otra ( STC 2/84 , 217/89 ; STS 30-6-2009, nº 705/2009 , 22-4-2013, nº 359/2013), lo que es extensible a los supuestos de uso en el juicio del derecho a guardar silencio ( STS 27/2/03 nº38/03 ), lo que determinó la reproducción en el juicio oral de la grabación íntegra de su declaración.

Por otro lado, dicha sustracción ha quedado probada, además, en base al hecho de que el Códice hubiese aparecido en un garaje propiedad del acusado. Así lo han ratificado las declaraciones testimoniales de los agentes de la Policía prestadas en el juicio oral (agentes números NUM014 , NUM015 , NUM022 y NUM023 ), agentes que participaron en el registro del garaje propiedad del acusado y manifestaron que en su interior y dentro de una caja encontraron el Códice **Calixtino**.

B.- La sustracción de las diversas cantidades de dinero y de la documentación llevada a cabo por el acusado don Eulogio ha quedado debidamente acreditada a través de los elementos probatorios que seguidamente se exponen:

En primer lugar, la propia declaración prestada por el acusado en presencia judicial y asistido de letrado en fase de instrucción. Así, por dos veces y ante el juez instructor, el acusado reconoció la sustracción del dinero (folios 1159 y 1406).

En segundo lugar, en los registros llevados a cabo en las viviendas de los acusados se localizaron diversos objetos pertenecientes a la Catedral consistente en diversa documentación de contenido económico, jurídico o relativo a la seguridad de la Catedral, dos libros facsímil del Libro de Horas de la Virgen Tejedora y el Libro de Horas de los Retablos, diez facsímiles del Códice **Calixtino** y una elevada suma de dinero en euros que superaba el millón seiscientos mil euros, así como otra importante cantidad de dólares americanos y diversas cantidades en otras divisas extranjeras. Así consta en las distintas actas levantadas por la Secretaria Judicial (folios 932 y siguientes) en presencia de los acusados y sus abogados y así lo han ratificado en el acto del juicio oral los agentes policiales números NUM014 , NUM015 , NUM022 y NUM023 que intervinieron en dichos registros, los cuales han declarado que en las viviendas propiedad de los acusados se localizaron las cantidades de dinero intervenidas, los facsímiles mencionados anteriormente, así como la abundante documentación perteneciente a la Catedral obrante en la causa.

En tercer lugar, dichos hechos también resultan probados en base a las imágenes recogidas en el despacho del administrador de la Catedral que ponen de manifiesto como el acusado, con una periodicidad, en muchos casos, semanal, entraba en dicho despacho utilizando unas llaves y con otras distintas abría la caja fuerte



de la cual sustraía diversas cantidades de dinero. En dichas imágenes reproducidas en el juicio oral se ve perfectamente al acusado coger dinero de la caja fuerte y diversa documentación del despacho del administrador y se ve como guarda el dinero y los documentos entre sus ropas antes de salir de la estancia.

En cuarto lugar, también ha quedado probado que el acusado para acceder a diversas estancias de la Catedral utilizaba unas llaves que, previamente, había sustraído o de las cuales se había apropiado sin consentimiento de sus titulares y las evidencias son claras aunque la defensa del acusado haya tratado de negar su uso y posesión. Así, en todas las imágenes grabadas por la cámara existente en el despacho del administrador (un total de 45) se observa claramente como el acusado entra en el despacho valiéndose de unas llaves y abre la caja fuerte con otras llaves. Debe recordarse que varios testigos como los dos administradores o el antiguo deán manifestaron en el juicio oral que sólo el administrador disponía de llaves de este despacho. Además, en varias imágenes se ve como el acusado manipula y coge alguna de las llaves que están colgadas en un tablón existente al lado de la puerta de entrada al despacho del administrador.

Esas imágenes son suficientemente elocuentes para contradecir la versión esgrimida por la defensa del acusado pero existen otros elementos probatorios que demuestran que el acusado sí disponía y hacía uso de las llaves aprehendidas en los registros. Así, en la declaración prestada ante el juez instructor, el acusado reconoció que eran suyas las llaves de distintas estancias de la Catedral intervenidas por la Policía en los registros y que no tenía derecho a disponer de ellas. Además, ha quedado probado que las llaves del archivo que aparecieron en la Capilla del Alba pertenecían al acusado y así lo demuestra el informe pericial emitido por la sección de documentoscopia de la Comisaría General de Policía Científica en el cual se señala que el texto que figura en la etiqueta de dichas llaves se corresponde con la letra del acusado.

En quinto lugar, otro elemento probatorio viene constituido por las libretas intervenidas al acusado (piezas de convicción 8.4 y 8.8) en las cuales iba plasmando, como si de un diario se tratara, las actividades que realizaba. En dichas libretas constan las anotaciones realizadas por el acusado en las cuales apuntaba de manera sistemática las cantidades que sustraía de la Catedral, haciendo constar en dichas anotaciones la palabra "SAQUE" antes de la cantidad sustraída y todo ello escrito en rojo. De una lectura de las libretas puede comprobarse que desde el cuaderno 32 al 36 se recogen las cantidades sustraídas entre agosto del año 2000 y el 9/9/2005 fecha de la última anotación, figurando en la mayoría de los cuadernos una anotación al final del año en la que se consigna la cantidad sustraída ese año. Así, en el cuaderno 32 figura una anotación de fecha "31-12-01" en la que se dice "desde agosto del pasado año y este incluido se sacó 19.850.000- pts"; en el cuaderno 33 figura anotado el 30/12/02 "SUMA.TOTAL.SACADO.ESTE.AÑO-69.215 ?"; en el cuaderno 34, referido al año 2003, no se recoge la cantidad global sustraída ese año pero sí figura una anotación de fecha 17/6/03 en la que se indica "HASTA HOY ESTE AÑO CAJA 46.255 ?" importe que coincide con la suma de todas las anotaciones anteriores hechas en rojo en esa libreta y con posterioridad a esa anotación hay una más de fecha 16/7/03 en la que figura "SAQUE-7.365 ?", de lo cual resulta que los importes de las sustracciones correspondientes a ese año ascienden a 53.620 ?. También se recogen en esa cuaderno diferentes cantidades sustraídas a don Eulalio cuyo importe global alcanza los 2.720 ?. En el cuaderno 35, referido al año 2004, hay una anotación final de fecha 31-12-04 en la que se dice "SAQUE-ESTE-AÑO-224.970 ? O-SEA-37.431.858-pts". Por último, en la libreta 36, correspondiente al año 2005, existen anotaciones hasta el 9/9/05, fecha en la que figura la siguiente: "HASTA-HOY- 273.530 ?- O-SEA- 45.511.562 pts.". En este mismo, cuaderno figura una anotación de fecha 12/7/05 en la que se recoge "llevé el coche al seminario, antes saqué 2 códigos CALIXT...".

Por tanto, de la prueba practicada resulta que, al menos, desde el año 2000 hasta el mes de junio de 2012 el acusado don Eulogio , aprovechando sus frecuentes visitas a la Catedral, accedió a distintas dependencias del recinto catedralicio como el despacho del deán y el del administrador y periódicamente, sustrajo dinero, documentación y varios facsímiles, utilizando para ello las llaves de las que se había apoderado previamente.

C.- La adquisición de los inmuebles con el dinero sustraído, en concreto, del piso NUM003 del número NUM004 de la CALLE001 , de Milladoiro y el ático situado en DIRECCION000 , Noalla, Sanxenxo, con sus anexos en ambos casos, consistentes en dos plazas de garaje y un trastero, resulta demostrada a través de la prueba documental aportada a los autos consistentes en las copias de la escritura y la información de los Registros de la Propiedad. De dicha información se desprende que el primero de dichos inmuebles fue adquirido por Eulogio y su esposa en abril de 2005 y el segundo, por los tres acusado en febrero de 2008.

Dichas adquisiciones han sido reconocidas por el acusado Eulogio quien en su declaración ante el juez instructor manifestó que parte del dinero sustraído lo empleó en la compra de esos inmuebles y que los había pagado en efectivo. También ha declarado en el acto del juicio oral el representante legal de la entidad CASAS RÚSTICAS DEL ATLÁNTICO, don Lorenzo Magdalena Caneda, quien manifestó que le vendió el ático de DIRECCION000 a los acusados en el año 2007 y que le entregaron una primera entrega de 65.000 ? en el momento de la venta y otra segunda por el precio restante al escriturar y todo ello en efectivo. Además, declaró que el precio ascendió a 150.000 ?, más el IVA y los gastos de escritura que pagó el denunciado.



El precio de ambos pisos, según consta en escritura, rondó los 270.000 ? si se incluye el IVA. Esa suma la habrían abonado don Eulogio y su esposa Concepción en efectivo y en un corto periodo de tiempo inferior a los tres años. Se trata del pago de una elevada cantidad de dinero en poco tiempo para adquirir dos inmuebles cuando hasta entonces el matrimonio sólo había adquirido una vivienda y mediante un préstamo.

Asimismo, resulta de los cuadernos del acusado Eulogio que en el mes de octubre de 2003 le notificaron que prescindían de sus servicios en la Catedral, momento a partir del cual la merma de sus ingresos tuvo que ser importante ya que ese trabajo constituía su fuente principal de ingresos. Ello vendría corroborado por la declaración prestada por el acusado y su esposa ante el juez instructor, ratificando la declaración hecha en comisaria, en la cual reconocieron que sus ingresos se limitaban a la pensión que percibía don Eulogio (400 ?) y doña Concepción (420 ?), así como a los ingresos que percibía esta última cuando realizaba arreglos como costurera. Con estos antecedentes resulta significativo que la compra de ambos pisos sea posterior a la pérdida del trabajo en la Catedral y que la segunda compra se produzca cuando ya ha sufrido el ictus, esto es, adquieren los inmuebles precisamente en el momento en que han disminuido sustancialmente las fuentes de ingresos de la unidad familiar, circunstancias éstas que no eran desconocidas por don Eulogio ni por su esposa doña Concepción .

D.- Mención aparte merece el análisis de las cantidades sustraídas por el acusado. Considera esta Sala que entre el año 2000 y el día de su detención el 3 de julio de 2012, don Eulogio se apoderó de la suma de 2.447.590,68 ? y de 30.016 dólares US, así como de cantidades en divisas de diferentes países relacionadas en los hechos probados.

Dicha conclusión se extrae de los siguientes elementos probatorios practicados:

a) En primer lugar, se encuentran las importantes sumas de dinero intervenidas al acusado en los registros de las distintas viviendas, incluyendo la maleta que se encontraba en el patio de luces debajo de una de las ventanas del domicilio de los acusados. El importe de esas cantidades suma 1.671.260,80 ?, más los 30.016 dólares americanos y las restantes divisas.

b) La adquisición de inmuebles en los años 2005 y 2008 por un importe mínimo de 268.425,11 ?, en el que no se incluyen parte de los gastos y otros impuestos distintos al IVA.

c) Las libretas intervenidas al acusado en las cuales iba plasmando las distintas cantidades sustraídas. Según las propias anotaciones realizadas por don Eulogio las cantidades que sustrajo de la Catedral hasta el mes de septiembre de 2005 fueron las siguientes: desde agosto de 2000 a 31/12/2001, 119.300,90 ? (cuaderno 32); en el año 2002, 69.215 ? (cuaderno 33); en el año 2003, 53.620 ? (cuaderno 34); en el año 2004, 224.970 ? (cuaderno 35) y en el año 2005, hasta el 9 de septiembre, la cantidad de 273.530 ? (cuaderno 36).

d) El importante saldo existente en las cuentas bancarias pertenecientes al acusado y su mujer a finales de 2010 que superan los 75.900 ? demostraría que sí manejaban dichas cuentas y desvirtúa la tesis de que el dinero ahorrado por su trabajo lo guardaban en casa.

e) Las imágenes grabadas en el despacho del administrador y visualizadas en el acto del juicio acreditan que en los últimos años (2010 al 2012) el acusado robaba periódicamente cantidades de dinero de la caja fuerte y en cantidades importantes cuando tenía oportunidad para hacerlo.

f) El informe económico presentado por la acusación particular, ratificado en el acto del juicio oral por don Romeo y al que se acompaña la contabilidad registrada desde el año 2002. De ese informe se desprende que a través de los arqueos realizados se pudo comprobar que del saldo contabilizado en caja entre los años 2002 y 2011 ha desaparecido la cantidad de 2.129.296,27 ?, suma a la que habría que añadir el dinero que se recoge en las libretas del acusado correspondientes a periodos anteriores en los que no se registraba informáticamente los asientos de la caja.

Estos datos no sólo han sido corroborados por el emisor del informe, sino también por quien fue contable de la Catedral durante esos años, don Primitivo y además, su fiabilidad se infiere de otros dos datos muy significativos como es el hecho de que en aquella parte del periodo en que existan datos contables registrados y anotaciones realizadas en las libretas por el acusado, las cantidades sustraídas reflejadas en estas libretas son superiores a las que se desprende de la contabilidad, lo cual sería fácilmente explicable si se tiene en cuenta que en la contabilidad sólo se anota el dinero una vez que era contado pero desde que se recogía y guardaba en alguna dependencia hasta que se contaba podía pasar un mes, en el que era perfectamente factible que pudiera ser sustraído por el acusado. El segundo dato significativo también se extrae de las anotaciones realizadas por el acusado en los cuadernos ya que de ellas se desprende que las cantidades sustraídas hasta el 2003 rondan los 60.000 ? anuales, pero a partir de ese año y coincidiendo con su enfado hacia los responsables del Cabildo al prescindir de sus servicios, se incrementa notablemente el importe de las cantidades sustraídas alcanzando los 224.970 ? en el año 2004 y los 273.530 ? en el año 2005 sólo hasta el 9



de septiembre, fecha de la última anotación. Por otro lado, en el informe presentado por la acusación particular se comprueba que las cantidades sustraídas entre los años 2006 y 2009 se aproximan a esta última cifra y que descienden en los últimos años, lo cual vendría a corroborar lo declarado por don Luis María, administrador de la Catedral durante esos años, el cual manifestó que a finales del año 2009 empezó a guardar la mayor parte del dinero en la otra caja fuerte del despacho al detectar que en dicha caja no faltaba dinero.

Es evidente que la ausencia de medidas de control tendentes a evitar las sustracciones es achacable a una clamorosa desidia por parte de quien fue administrador de la Catedral durante esos años, que siendo conocedor de los robos que se estaban produciendo no informó a otros responsables, salvo un impreciso comentario al Deán, ni adoptó medida alguna eficaz para evitarlo, ni lo comunicó a su sucesor. Es igualmente censurable que nada se hubiese denunciado a la Policía respecto de esta desaparición de dinero cuando se sustrajo el Códice, privando a los investigadores de una información sustancial que habría agilizado, sin duda alguna, la resolución del caso. Sin embargo, estas circunstancias, que facilitaron la impunidad del acusado durante años, no pueden llevarnos a la conclusión sugerida por el acusado de que otras personas también robaban porque sobre ello no se ha practicado la más mínima prueba.

Por otro lado, el informe pericial aportado por la defensa y emitido por don Fulgencio acerca de los ingresos del acusado pocos comentarios merece para esta Sala pues dicho informe se limita a extrapolar los beneficios que se desprenden de la actividad analizada del acusado durante seis años (1981 a 1986) en base a la información suministrada por el propio acusado y a capitalizar teóricamente los resultados anuales según el interés legal del dinero, partiendo de que el dinero efectivamente fuera invertido y sin tener en cuenta extremos relevantes como el dinero destinado a los gastos de la unidad familiar o como la fecha en la que dejó de trabajar.

#### **CUARTO.- Calificación jurídica de los hechos estimados probados.**

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito consumado de hurto, de un delito continuado de robo con fuerza y de un delito de blanqueo de capitales, previstos y penados en los artículos 234, 238 y 301 del Código Penal. Seguidamente se analizará la concurrencia de los elementos constitutivos de dichas figuras delictivas siguiendo el orden expuesto en la relación de hechos probados.

A.- En primer lugar, los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito consumado de hurto previsto y penado en los artículos 234 y 235 del Código Penal. Son elementos constitutivos de dicha figura los siguientes:

- a) tomar una cosa mueble ajena; el hecho de que se ignore o no conste el dueño de la cosa, no es obstáculo para que la cosa robada no fuere de ajena pertenencia;
- b) tomar las cosas sin violencia o intimidación ni empleando fuerza en las cosas, circunstancias que de concurrir lo convertirían en robo;
- c) ánimo de lucro, el cual, según reiterada jurisprudencia, se presume siempre en el apoderamiento de las cosas de ajena pertenencia, salvo prueba en contrario;
- d) que el valor de lo hurtado no exceda de cuatrocientos euros, límite que distingue el delito de la falta.

Concurre, además, la circunstancia primera del artículo 235, al tratarse de la sustracción de una cosa de valor artístico, histórico, cultural o científico, encontrándonos por tanto, ante la figura agravada del hurto.

Las cuestiones planteadas por las partes se han centrado, básicamente, en dos aspectos: la primera, es si nos encontramos ante un hurto o un robo con fuerza y la segunda, si no concurre el elemento subjetivo, esto es, se cuestiona la existencia del ánimo de lucro.

Con respecto a la primera de dichas cuestiones, esta Sala considera que no se ha practicado prueba suficiente que acredite que el acceso del acusado a la cámara en la que se encontraba el Códice se hubiese hecho mediante el empleo de alguna de las modalidades que comprende la figura del delito de robo con fuerza en las cosas y en concreto, mediante el empleo de llaves falsas, tal y como sostiene el Ministerio Fiscal y la acusación particular. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el acceso a dicha cámara se hacía desde el claustro donde había varias puertas a través de las cuales se podía llegar a la zona en donde se encontraba el Códice, una vez traspasadas esas puertas, tanto la puerta de la cámara como la anterior, estaban abiertas o con las llaves puestas durante el horario de trabajo, como así han reconocido diversos testigos. Por tanto, la única duda es si la primera puerta que atravesó el acusado en el claustro estaba abierta o cerrada y esa duda no se ha despejado a la vista de la prueba practicada. El hecho de que esas puertas normalmente estuviesen cerradas no significa que aprovechando el paso de una persona o un descuido, o que una puerta hubiera quedado mal cerrada, el acusado hubiera accedido a la zona del archivo desde donde ningún obstáculo tenía ya para llegar al Códice. En este aspecto, ha de recordarse que no se ha podido precisar la fecha y hora concreta en la que se produjo la sustracción, que el testigo don Juan Ignacio ha manifestado que la denominada puerta P1



normalmente estaba cerrada salvo cuando se abría o había tránsito por allí y que varios agentes policiales han manifestado que alguna de las puertas del claustro presentaba holguras y en algún caso no funcionaba el telefonillo.

En conclusión, puede afirmarse que existe una probabilidad alta de que las puertas del claustro estuvieran cerradas pero no una certeza absoluta de que así fuera y en el Derecho Penal no sirve la sospecha, ni la conjetura, ni la verosimilitud, ni siquiera la mera probabilidad para condenar al reo, sólo sirve la certeza, entendida como la probabilidad máxima. En caso de duda, no puede adoptarse la decisión más perjudicial para el reo.

La otra cuestión planteada por la defensa se refiere a la inexistencia del elemento subjetivo, esto es, del ánimo de lucro. Entiende que en este caso el sujeto activo habría actuado por fastidio o por ánimo de vengarse, lo cual excluye el ánimo de lucro. En relación con esta cuestión, el Tribunal Supremo ha establecido que el ánimo de lucro en los delitos de apropiación (robo, hurto, apropiación indebida) se presume salvo prueba en contrario y que se entiende por ánimo de lucro cualquier ventaja, provecho, beneficio o utilidad que se proponga obtener el reo con su antijurídica conducta, inclusión hecha de los meramente contemplativos o de ulterior beneficencia, sin que sea preciso que el lucro pretendido o buscado llegue a alcanzarse. Además, también ha señalado que ninguno de estos elementos se ve afectado por la concurrencia de otros móviles -como la venganza-, que en sí mismos son perfectamente compatibles con el animus rem sibi habendi ( SSTS 25/3/1981 ; 16/2/1983 ; 7/7/1981 ; 11/10/1990 ; 8/6/1987 ).

En el supuesto de autos, ha quedado probado que el acusado pretendía que los responsables de la Catedral le abonaran una importante suma de dinero en concepto de indemnización al entender que había sido despedido como trabajador. En base a ello, considera esta Sala que no es la venganza el único móvil que guió la actuación del acusado, sino también el intento de arreglar sus contenciosos económicos con los responsables de la Catedral. Muestra de esa voluntad de apoderamiento es que durante un año el Código estuvo escondido en el garaje sin medidas de protección hasta que fue encontrado por la Policía.

Analizados dichos elementos del tipo, es evidente que nos encontramos ante la figura agravada del delito de hurto al recaer la sustracción sobre un objeto de indudable valor artístico, histórico, cultural y científico. Que dichas características concurren en la cosa hurtada no sólo es un hecho notorio, sino que así lo ha señalado la perito doña Montserrat quien ha afirmado que el Código reúne todas las características como bien artístico, histórico, cultural y científico y que su valor es incalculable.

B.- En segundo lugar, los hechos expuestos en el apartado 2 de la relación de hechos probados son legalmente constitutivos de un delito continuado de robo con fuerza en las cosas legalmente previsto en los artículos 237 y 238 CP en relación con el artículo 74 del mismo texto legal .

Concurren en este caso los elementos típicos de la figura del robo con fuerza:

- a) el apoderamiento de una cosa mueble realizado por el sujeto;
- b) el ánimo de lucro, entendiendo como tal, la voluntad de hacerla para sí, es decir, para ingresarla en el propio patrimonio ( SSTS 30 marzo 1990 y 11 octubre 1990 );
- c) que la cosa mueble tenga algún valor ( STS 14 julio 1989 );
- d) empleo de fuerza, entendida como tal, en el hecho de quebrantar las protecciones para acceder al contenido y no cuando se produce simplemente una fuerza en el objeto protector o continente para apoderarse de él ( SSTS 17/12/1991 y 27/2/1993 ); concurrendo la circunstancia contemplada en el apartado cuarto del artículo 238 CP y;
- e) ajenidad de la cosa apoderada.

De la relación de hechos probados se desprende que el acusado don Eulogio sustraía el dinero y la documentación del despacho del administrador utilizando las llaves de las que previamente se había apoderado. El acusado poseía esas llaves bien por haberlas sustraído o bien por haberse apropiado indebidamente de ellas al no devolverlas después de realizar trabajos en la Catedral. La obtención de estas llaves por medios que constituyen infracción criminal es lo que determina el uso de llaves falsas (artículo 239) y la calificación como robo con fuerza (artículo 238.4º).

Concurre en este caso el subtipo agravado del artículo 241 del Código Penal en relación con la circunstancia tercera del artículo 235 CP , en cuanto a la sustracción del dinero por revestir especial gravedad atendido el valor de los efectos sustraídos. Evidentemente, la sustracción de cantidades que superan el millón y medio de euros reviste especial gravedad.



Además, nos encontramos ante la figura del delito continuado de robo ya que se dan todos los requisitos exigidos jurisprudencialmente para apreciar dicha figura:

- a) el elemento fáctico de la diversidad o pluralidad de acciones llevadas a cabo;
- b) el elemento subjetivo de actuar aprovechando semejante o análoga ocasión; en este caso, dicho aprovechamiento viene determinado por la facilidad que tenía el acusado para moverse dentro del recinto catedralicio y por las visitas que realizaba casi a diario a la Catedral;
- c) el elemento objetivo de la homogeneidad de la conducta o del modus operandi, mediante la utilización de métodos o técnicas de actuación análogos;
- d) la identidad o semejanza del precepto penal violado, que en el supuesto de autos se trataría del robo con fuerza;
- e) la identidad del sujeto activo, no siendo obstáculo para ello admitir la participación de terceros en alguna o algunas de las acciones;
- e) la conexión temporal que viene determinada por un "cierto ritmo o periodicidad" de las acciones de apoderamiento ( SSTS 24/11/1993 O 4/6/1991 ), circunstancia ésta que concurre en el caso de autos en el que las sustracciones se producían de forma periódica tal y como resulta de los apuntes registrados en las libretas del acusado y de las imágenes tomadas por la cámara existente en el despacho del administrador.

Llegados a este punto debe aclararse que no cabe apreciar la continuidad delictiva entre la sustracción del Códice y la del dinero porque el Tribunal Supremo ha negado en reiteradas ocasiones la posibilidad de apreciar el delito continuado entre el hurto y el robo con fuerza al infringir distinto precepto penal ( SSTS 12/2/1971 , 31/5/1985 , 4/11/1988 , 23/6/1993 ).

C.- En tercer lugar, los hechos expuestos en el apartado 3 de la relación de hechos probados son legalmente constitutivos de un delito de blanqueo de capitales legalmente previsto en el artículo 301 del Código Penal .

En cuanto a los requisitos del delito de blanqueo de capitales, el Tribunal Supremo ha señalado que la conducta consiste en adquirir, convertir o transmitir bienes sabiendo que provienen de la realización de un delito grave ( art. 301.1 CP ); realizar actos que procuren ocultar o encubrir ese origen ( núm. 1, art. 301 CP ); ayudar a quien ha realizado la infracción o delito base (que ha de ser grave) a eludir las consecuencias de sus actos (núm. 1 del artículo citado); y ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos a sabiendas de su procedencia ilícita ( núm. 2 del art. 301 CP 1995 ). En el plano subjetivo, "... no se exige un conocimiento preciso o exacto del delito previo (que, de ordinario, sólo se dará cuando se integren organizaciones criminales amplias con distribución de tareas delictivas), sino que basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito grave (p. ej. por su cuantía, medidas de protección, contraprestación ofrecida, etc.). Así la STS núm. 1637/2000 de 10 de enero, destaca que el único dolo exigible al autor y que debe objetivar la Sala sentenciadora es precisamente la existencia de datos o indicios bastantes para poder afirmar el conocimiento de la procedencia de los bienes de un delito grave" ( STS nº 151/2011 ).

En cuanto a esos indicios, la jurisprudencia ha indicado una serie de indicios relevantes consistentes en: "a) la importancia de la cantidad del dinero blanqueado; b) la vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas; c) lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto; d) la naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico; e) la inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones; f) la debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales ; o g) la existencia de sociedades "pantalla" o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas" ( STS nº 1310/2011 ).

En el supuesto de autos y como resulta de los hechos probados los acusados don Eulogio y doña Concepción , decidieron invertir una parte importante del dinero sustraído en la adquisición de dos inmuebles en la localidad del Milladoiro y en DIRECCION000 . La compra del primer inmueble con trastero y dos plazas de garaje se realizó en abril de 2005 y el coste de la operación, según precio de escritura, ascendió a 107.394,84 €, incluyendo el IVA. La segunda operación se realizó en febrero de 2008 y el precio de la compra se elevó a los 160.770,71 €. En ambos casos, el dinero se abonó en efectivo. Debe, además, tenerse en cuenta que a finales de 2010 el dinero que tenían los dos acusados en las cuatro cuentas bancarias abiertas ascendía a 75.919,42 €.

Considera esta Sala que concurren todos los elementos del delito de blanqueo. Mediante la adquisición de dichas fincas el acusado estaba transformando el dinero sustraído en bienes inmuebles y poniéndolos a nombre de su mujer y de su hijo los estaba integrando en el patrimonio de terceros que no habían participado



en el delito previo. A su vez, la acusada con su comportamiento ayudó a encubrir el origen ilícito del dinero figurando como propietaria de los inmuebles y ayudando a dar una apariencia de legalidad.

Por otro lado, no hay duda del comportamiento doloso del acusado que habiendo cometido las sustracciones adquiere los pisos y los pone a nombre a su nombre, de su mujer y de su hijo sabiendo que el dinero procede de una actividad delictiva, tratando con ello de ocultar el origen del dinero y su verdadera titularidad y de generar una apariencia lícita de posesión de las fincas por parte de los supuestos adquirentes en base a dicha ficción. En este sentido, el Tribunal Supremo, a raíz del acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de fecha 18/7/2006, ha establecido el criterio de que el artículo 301 del CP no excluye, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente entendiendo que los actos típicos del delito de blanqueo son autónomos respecto a la modalidad precedente y por ello la misma persona que cometió el delito antecedente del que derivan los bienes puede cometer también el de blanqueo.

En cuanto a la acusada doña Concepción, esta Sala considera que era conocedora de la procedencia ilícita del dinero, habiendo señalado el Tribunal Supremo que no es necesario un conocimiento concreto, bastando el genérico y que no se exige un dolo directo, bastando el eventual (SSTS 23/3/2010 y 12/12/2011, siendo suficiente situarse en la posición de ignorancia deliberada inserta en el dolo eventual, esto es, la de quien pudiendo y debiendo conocer la naturaleza del acto o colaboración que se le pide, se mantiene en situación de no querer saber, pero no obstante presta su colaboración y se hace partícipe (SSTS 1637/99 de 10 de enero de 2000; 946/2002 de 22 de mayo; 236/2003 de 17 de febrero; 420/2003 de 20 de mayo; 628/2003 de 30 de abril; 785/2003 de 29 de mayo; 16/2009 de 27 de enero, etc).

Para alcanzar la convicción de que la acusada ha cometido el delito de blanqueo, esta Sala ha tenido en cuenta una serie de indicios que se estiman probados como son los siguientes:

a) El desembolso de una importante cantidad de dinero para la compra de los inmuebles en un periodo de tiempo inferior a los tres años. En concreto, el precio abonado por los dos pisos, con sus garajes y trasteros, ajustándonos estrictamente a los importes que figuran en las escrituras, asciende a 268.425,11 ?.

b) El hecho de que dichas compras se realicen en un mal momento de la economía familiar. En este sentido, ha de recordarse que doña Concepción en la declaración prestada ante el juez instructor manifestó que se dedicaba a la costura y que no ganaba mucho y que su marido trabajó hasta que le dio el ictus, lo cual tuvo lugar a finales del año 2005. Además, debe tenerse en cuenta que a finales del año 2003 los responsables de la Catedral prescindieron de los servicios del acusado, con lo cual una de sus fuentes principales de ingresos se perdió. Con estos antecedentes resulta significativo que se adquiriera un primer inmueble en el año 2005 y otro, aún más caro, a principios de 2008.

c) El pago de ambos inmuebles se realizó al contado y en efectivo y de esta circunstancia eran conocedores los dos acusados.

d) Contrasta la realización de dichos pagos y los escasos ingresos de la unidad familiar a partir del año 2004 con el elevado nivel de ahorro del matrimonio plasmado en los saldos de las cuentas bancarias abiertas y que reflejaban un saldo global de 75.919,42 ? a finales del año 2010, cuentas de las que era conocedora doña Concepción como puso de manifiesto en la declaración prestada en Comisaría y ante el juez instructor.

e) Otro de los indicios viene constituido por el hecho de que el dinero sustraído por el acusado se encontraba en el mismo domicilio y en la misma habitación que compartía con su mujer. No estaba a la vista pero tampoco estaba cerrado bajo llave. Además, según resulta del acta de entrada y registro levantada por la Secretaría Judicial parte del dinero se encontraba en una papelera y en bolsas en el suelo de la habitación y en su interior había moneda extranjera. Por si ello no fuera suficiente, en el cajón de la mesilla de noche de la acusada se encontraron 3.000 ? tal y como reconoció en su declaración ante el juez instructor.

f) La aparición de una suma considerable de dinero (199.430 ?) en la mesilla de noche del dormitorio del matrimonio en el piso de DIRECCION000, lugar fácilmente accesible para cualquier morador.

g) Otro indicio que permite inferir que la acusada era conocedora de las actividades ilícitas de su marido era la aparición de diversos facsímiles del Código **Calixtino** en las distintas viviendas que poseían, facsímiles que rondaban los 3.000 ? cada ejemplar. Así, además del que había en su domicilio y que doña Concepción atribuía a un regalo del anterior deán, lo cierto es que en los distintos registros se localizaron tres facsímiles en el trastero de la vivienda, otro en la vivienda propiedad de la acusada, en Negreira, encima de la cómoda de una habitación; otro en una habitación de la vivienda de DIRECCION000 y otros dos en el garaje de la CALLE000 al cual accedía la acusada.

Todos estos indicios revelan que la acusada era conocedora de que los ingresos del marido no podían proceder de una actividad lícita. Sabía que su marido desde finales del 2003 no trabajaba para la Catedral y desde finales





de 2005 ya no podía trabajar debido al ictus sufrido y es precisamente en ese periodo en el que se embarca en la adquisición de dos viviendas, con trastero y garaje, pagándolas en efectivo cuando hasta entonces sólo habían comprado un piso y con un préstamo. La conducta de la acusada es, cuando menos, la de la ignorancia deliberada inserta en el dolo eventual, la de quien no quiere saber cuando podía y debía conocer la naturaleza del acto o colaboración que se le pide.

Decir, finalmente, que la acusación particular solicita que se condene a los acusados como autores de un delito continuado de blanqueo, a diferencia del Ministerio Fiscal que entiende que no nos encontramos ante un delito continuado. Esta Sala comparte la tesis del Ministerio Fiscal ya que es la que se ajusta a la doctrina emanada del Tribunal Supremo en torno al delito continuado en el caso del delito de blanqueo. Según esta doctrina "en la construcción de los correspondientes tipos penales el legislador a veces utiliza conceptos globales, es decir, expresiones que abarcan tanto una sola acción prohibida como varias del mismo tenor, de modo que con una sola de ellas ya queda perfeccionado el delito y su repetición no implica otro delito a añadir. Así ocurre con el delito del art. 301 CP que se refiere al que "adquiera, convierta o transmita bienes" (apartado 1º), o a "la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos..." (apartado 2), o con el delito del art. 368 CP cuando nos habla de "actos de cultivo, elaboración o tráfico" en relación con las sustancias estupefacientes, o cuando el art. 325, al definir los delitos contra el medio ambiente, nos habla de emisiones, vertidos, radiaciones, etc. (SSTS. 357/32004 de 19-3; 919/2004, de 12-7 ; y 1359/2004, de 15-11 ; y 118/2005, de 9-2 ); señalando esta sentencia que la utilización en plural del término "actos" nos obliga considerar que una pluralidad de ellos queda abarcada en el propio tipo penal. En definitiva, actividades plurales que nos obligan a que tengamos forzosamente que considerar integrados en esta figura criminal, como delito único, la pluralidad de conductas homogéneas que, de otro modo, habrían de constituir un delito continuado, insistiendo la STS. 595/2005, de 9-5 , en que una pluralidad de actos realizados por el mismo sujeto que favorece el tráfico o el consumo ilegal por otras personas constituye un solo delito aunque esté integrado por varias acciones, en cuanto sirven para conformar la descripción típica de "los que ejecuten actos de cultivo, elaboración, tráfico.....", salvo que el Tribunal sentenciador explique razonadamente la presencia de una suficiente separación temporal, un plan preconcebido o el aprovechamiento de una idéntica ocasión que justifiquen la apreciación de la continuidad delictiva. Esto es lo que un sector doctrinal denomina "tipos que incluyen conceptos globales", es decir, hechos plurales incluidos en una única figura delictiva, lo que obliga a considerar que una variedad de acciones punibles de contenido semejante constituyen, no un delito continuado, sino una sola infracción penal" ( SSTS 22/3/2002 ; 13/9/2004 ; 20/6/2008 y 9/6/2014 ).

En cuanto al acusado don Arsenio esta Sala considera que no existen indicios suficientes de los cuales se pueda inferir su participación en el delito de blanqueo. Es cierto que participó en la adquisición de la vivienda de DIRECCION000 y que en su domicilio apareció una suma de dinero (49.000 ?) en el armario de una habitación, así como tres facsímiles del Código **Calixtino**, pero también es cierto que la vivienda era de sus padres y que esos indicios por sí solos no son suficientes para inferir el conocimiento de las actividades ilícitas de su padre. Es cierto que estas circunstancias generan dudas a esta Sala pero también hemos podido oír en el juicio oral como su padre le advertía que no quería que anduviese con sus cosas y en este caso, el dinero y los facsímiles estaban en el interior de un armario.

Como hemos señalado, para condenar a una persona como autora de una infracción criminal no sirve la sospecha, ni la conjetura, ni la verosimilitud, ni siquiera la mera probabilidad. Solo sirve la certeza, entendida como la probabilidad máxima, consecuencia de la aplicación del principio "in dubio pro reo".

D.- Por último, tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular han solicitado la condena del acusado don Eulogio como autor de varios delitos contra la intimidad. Si bien en el caso del Ministerio Fiscal sólo se solicita su condena como autor de un delito, en el caso de la acusación particular se entiende que es autor de seis delitos contra la intimidad previstos en el artículo 197.1 CP y ello en relación con la apropiación de determinados documentos de carácter personal pertenecientes a don Eulalio , don Luis María y don Fernando .

Pues bien, sin entrar en el análisis de fondo de los hechos denunciados, el acusado ha de ser absuelto por falta del presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 201 del Código Penal en el que se dispone que "para proceder por los delitos previstos en este Capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal". En el caso de autos, ninguno de los tres agraviados por el delito ha presentado denuncia contra el acusado por estos hechos.

#### **CUARTO.- Autoría.**

De los expresados delitos de hurto, blanqueo de capitales y continuado de robo con fuerza es responsable en concepto de autor don Eulogio .



La acusada doña Concepción es autora del delito de blanqueo de capitales.

Ambos acusados son por responsables por su realización directa y voluntaria del hecho, conforme a lo que establecen los artículos 27 y 28 del Código Penal y según resulta de la valoración realizada en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución.

#### **QUINTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.**

1.- La defensa de los acusados alegó la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal. Sostiene la defensa que no hay motivo alguno "para que la causa venga a ser calificada casi un año después". Entiende esta Sala que se queja la defensa de que la instrucción se haya demorado un año desde la detención de los acusados hasta que se presentan los escritos de calificación.

Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se ha pronunciado el Tribunal Supremo señalando que se trata de un concepto indeterminado y que es preciso comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa debido a paralizaciones sin explicación o a la práctica de diligencias de evidente inutilidad, o, en definitiva, que no aparezca suficientemente justificado, bien por su complejidad o por otras razones; que sea imputable al órgano jurisdiccional y que no haya sido provocado por la actuación del propio acusado. En particular debe valorarse la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes. Además, la jurisprudencia ha exigido que se especifiquen por el recurrente los plazos de paralización que considera injustificados o las diligencias que entiende inútiles y requiere para su aplicación con efectos de atenuante simple que se trate de una dilación extraordinaria e indebida, lo que excluye los retrasos que no merezcan estas calificaciones. Además exige que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

En el supuesto de autos, ha de tenerse en cuenta que la investigación se inició por la desaparición del Códice **Calixtino** pero que, a raíz de la detención de los acusados, se ampliaron los delitos investigados al robo de las cantidades de dinero, al blanqueo de capitales y a los delitos contra la intimidad cometidos por la sustracción del correo personal de una pluralidad de personas. Por tanto, no sólo se amplió el objeto de la instrucción sino que se multiplicó el número de personas agraviadas por los delitos investigados, aunque posteriormente se tomó la decisión acertada de formar una pieza separada para el enjuiciamiento de los delitos derivados de la sustracción del correo perteneciente a los vecinos del acusado. A todo ello, ha de sumarse el elevadísimo número de escritos, recursos e incidentes promovidos por la defensa, en algunas ocasiones, contra la misma resolución, de lo cual es buen ejemplo el volumen alcanzado por las actuaciones, con veintiséis volúmenes y más de 12.300 folios, debido, en su mayor parte, a este comportamiento de la defensa.

En base a ello, esta Sala no aprecia que se hayan producido dilaciones indebidas y extraordinarias imputables al órgano judicial que justifiquen la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas.

2.- También alega la defensa que concurre en el acusado don Eulogio la eximente incompleta prevista en el artículo 20.1 CP de anomalía psíquica, o subsidiariamente, como atenuante simple prevista en el artículo 21.1 CP y se basa para ello en el informe pericial emitido por el psicólogo don Florencio el cual sostiene en su informe que el acusado presenta un trastorno obsesivo compulsivo de tipo acumulador que determina que colecciona todo tipo de objetos que luego no usa y de los que no es capaz de desprenderse.

Con respecto a la apreciación de las atenuaciones de la responsabilidad criminal por afectaciones mentales con reflejo en la capacidad de culpabilidad el Tribunal Supremo ha señalado en reiteradas ocasiones que "ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que el sistema del Código Penal vigente exige no solo la existencia de un diagnóstico que aprecie una anomalía o alteración psíquica como elemento biológico o biopatológico, sino que a él debe añadirse la comprobación de que tal déficit impide al sujeto, o le dificulta en mayor o menor medida, la comprensión de la ilicitud de la conducta o bien la actuación conforme a esa comprensión (elemento psicológico-normativo)", ( STS nº 338/2011 y STS nº 29/2012 ). Para el primer aspecto es decisivo el resultado de la prueba pericial médico psiquiátrica, de la que habrá de extraerse un diagnóstico sobre la existencia y características de la alteración mental. Se trata de un dato empírico determinado por el Tribunal tras el examen de las pruebas, especialmente las periciales psiquiátricas... En cuanto al segundo, su determinación corresponde al Tribunal mediante un juicio de valor, y como se dice en las sentencias mencionadas, en la práctica "... se analiza y examina el material probatorio atinente al elemento biopatológico, se establece el grado y la intensidad del padecimiento psíquico, y después se extrae operando con tal base biopatológica la conclusión pertinente sobre si el autor de la conducta delictiva actuó en el caso concreto comprendiendo la ilicitud del hecho y con posibilidad de actuar conforme a esa comprensión, o, en su caso, con una comprensión o una capacidad de actuación limitadas o excluidas". Para ello puede atenderse al contenido de los dictámenes periciales y a otras pruebas que se refieran a la conducta del sujeto, al objeto de determinar la relación entre el padecimiento mental acreditado por la prueba pericial y la concreta conducta delictiva que se le imputa ( STS nº 462/2014, de 27 de mayo ).



Pues bien, en el supuesto de autos la prueba practicada siembra dudas sobre el diagnóstico del acusado en cuanto a la existencia de la anomalíapsíquica señalada en el informe pericial. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que se trata del informe de un psicólogo, no de un psiquiatra y que el propio autor del informe ha señalado en el juicio oral que no le refirió el paciente que cogiera dinero, que si ello fuera así podría haber modificado su diagnóstico y eso es precisamente lo que ocurre en el supuesto de autos, en el que la gran mayoría de las cosas que acumula proceden de las sustracciones. Por tanto, lo que define el comportamiento del acusado no es su afán de acumular, sino el de robar de forma prolongada en el tiempo.

Por otro lado, el perito ha alegado que la enfermedad que padece el acusado se caracteriza por un comportamiento obsesivo que le obliga a acumular cosas y que lo hace al ser incapaz de controlar sus impulsos de coger cosas y otro rasgo viene determinado por su incapacidad de deshacerse de las cosas que acumula. Pues bien, la prueba practicada ha puesto de manifiesto que el acusado sí es capaz de deshacerse de buena parte del dinero robado y de invertirlo en la adquisición de inmuebles y por otro lado, las imágenes grabadas en el despacho del administrador revelan que no actuaba de una forma impulsiva, sino que examinaba con detenimiento los papeles, los leía y los seleccionaba, cogiendo algunos pero dejando otros muchos en el lugar en el que estaban. En base a ello, esta Sala no considera demostrado que el acusado padezca una anomalía psíquica que le impulse a cometer las sustracciones y le impida controlarse.

Decir finalmente que el perito ha manifestado que el acusado diferencia el bien y el mal y que no había realizado un estudio de imputabilidad. Conviene recordar que dicho análisis de imputabilidad no se realizó al acusado debido a que éste se negó expresamente a ello (folio 1725), a pesar de que el juez instructor acordó que se realizara un informe en dicho sentido por parte del IMELGA (folio 1423), todo lo cual nos lleva a descartar la atenuación de responsabilidad planteada.

3.- Por último, la acusación particular entiende que concurre la agravante de abuso de confianza prevista en el artículo 22.6º CP .

El Tribunal Supremo ha señalado que el abuso de confianza supone el quebrantamiento de un deber de lealtad y el atropello de la fidelidad que la víctima deposita en su agresor y que éste traiciona ( STS 24/4/02 ; ATS 19/4/2007 ) y que como circunstancia agravante exige "una relación especial subjetiva y anímica, entre el ofensor y la víctima, relación de confianza que ha de encontrar su razón o causa en una serie de circunstancias distintas, nacidas de diversas motivaciones, bien sean relaciones laborales, amistosas, convivencia de vecindad, razones familiares o cualquier otra, que genere una especial confianza en virtud de la cual se inhibe la sospecha o la desconfianza . La agravante requiere además que el autor se aproveche de las facilidades que para la comisión del delito implican los referidos vínculos, lo que significa una mayor posibilidad en la ejecución del mismo. Y esa confianza ultrajada se manifiesta como un plus de culpabilidad, al revelar una mayor perversión en la ejecución de unos actos constitutivos de unos delitos que no la llevan implícita, como sucede en los apreciados en este caso (robo con violencia y lesiones)". Además, ha señalado que ha de ser objeto de una interpretación restrictiva ( STS de 14-10-91 ) reservándose su apreciación para casos en que, definida una especial relación entre agente y víctimas, se aprecie manifiestamente un atropello de la fidelidad con la que se contaba.

Pues bien, esta Sala no aprecia la existencia del abuso de confianza. No puede entenderse como tal el hecho de que se permitiera al acusado acceder al claustro a rezar ya que ha de recordarse que se trata de una zona pública de acceso restringido. Además, la prueba practicada ha puesto de manifiesto que no tenía una relación tan estrecha que le permitiera acceder a los espacios privados del recinto, como el despacho del administrador o del deán. En este sentido, no puede confundirse el abuso de confianza con la ausencia de controles o con la mera tolerancia. Debe tenerse en cuenta que no resulta compatible esa supuesta estrecha relación con la desconfianza mostrada por más de uno de los testigos que han declarado en el acto del juicio, como el administrador u otros canónigos, cuya relación con el acusado está muy alejada de ese vínculo de lealtad o confianza que alega la acusación particular.

**SEXTO.-** La pena prevista en el Código Penal para la figura agravada del delito de hurto cuando revista especial gravedad atendiendo al valor de los efectos sustraídos ( artículos 234 y 235.3º CP ) es de prisión de uno a tres años. De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Penal , al no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes, este Tribunal considera adecuado imponer la pena en su máxima extensión, esto es, tres años de prisión, teniendo en cuenta la gravedad del hecho al afectar a un bien tan relevante como es el Códice **Calixtino**, de valor histórico, cultural, artístico y científico incalculable y debido al riesgo que para su integridad generó la conducta del acusado al mantenerlo durante un año en un garaje y en el interior de una bolsa.

Para el delito continuado de robo con fuerza en las cosas, en su modalidad agravada al revestir especial gravedad atendiendo al valor de los efectos sustraídos ( artículos 235.3 º, 238 y 241 CP , en relación con el



artículo 74), la pena correspondiente es la de prisión de 2 a 5 años, estableciendo el párrafo segundo del artículo 74 que tratándose de infracción contra el patrimonio, la pena ha de imponerse teniendo en cuenta el perjuicio total causado. Como señala el Tribunal Supremo dicho párrafo recoge una norma específica cuya aplicación excluye la genérica del artículo 74.1 que ordena la imposición de la pena correspondiente a la infracción más grave en su mitad superior ( SSTS 25/2/2002 , 27/2/2004 O 7/6/2006 ), no cabiendo la aplicación de ambos pues no consta que en alguna de las concretas sustracciones se alcanzasen cuantías que permitieran la aplicación del tipo agravado, sirviendo como referencia la cuantía del artículo 250.1.5º, que por el contrario resulta de la valoración conjunta de la conducta propia de la continuidad en un delito económico.

En este caso, considera esta Sala que atendiendo a las circunstancias del hecho, especialmente, la elevada suma sustraída a lo largo de los años que supera los dos millones de euros procede imponer la pena en su máxima extensión, esto es, cinco años de prisión.

Finalmente, con respecto al delito de blanqueo la pena prevista en el artículo 301 del Código Penal es la de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. Para aplicar en este caso la extensión de la pena, al no concurrir circunstancias atenuantes ni agravantes, habrá de tenerse en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del hecho. En este caso, considera la Sala que merece mayor reproche la conducta de quien siendo autor de la actividad delictiva precedente realiza las gestiones tendentes a convertir los bienes sustraídos y a transmitirlos en parte a terceros, como es el caso del acusado que la conducta de la acusada que no participó en la actividad antecedente, ni realizó las gestiones previas a las compras pero que sí se prestó a colaborar con su marido cuando podía y debía conocer la naturaleza de dicha colaboración.

En consecuencia, se impone por este delito al acusado don Eulogio la pena de prisión de dos años y multa de 268.425,11 €, con responsabilidad subsidiaria en caso de impago de seis meses ( artículo 53 del Código Penal ).

En el caso de doña Concepción se le impone la pena de seis meses de prisión y la de multa de 268.425,11 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de seis meses ( artículo 53 del Código Penal ).

Como pena accesoria a las de prisión se impone a los condenados la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de las penas privativas de libertad.

Conforme disponen los arts. 127 y 301 del Código Penal procede decretar el comiso de las llaves intervenidas al acusado pertenecientes a la Catedral y del inmueble sito en DIRECCION000 , Noalla, Sanxenxo, consistente en el ático NUM006 del edificio nº NUM007 , así como de sus anexos consistentes en dos plazas de garaje y un trastero, los cuales figuran inscritos en el Registro de la Propiedad de Cambados como fincas números NUM008 , NUM009 , NUM010 y NUM011 . Igualmente, se acuerda el comiso del inmueble situado en piso NUM003 del número NUM004 de la CALLE001 , en el Milladoiro (anteriormente numerado como nº NUM005 , NUM003 ), con sus anexos consistentes en dos plazas de garaje y un trastero.

Debe señalarse que esta medida no sólo afecta a los acusados condenados como autores del delito de blanqueo sino también a su hijo don Arsenio ya que su posición ante el segundo de los inmuebles adquiridos no ha sido otra que la de mero testaferro, ya que el piso fue adquirido con el dinero sustraído por su padre. Por tanto, el hijo que carecía de ingresos y ha reconocido que no abonó cantidad alguna, se limitó a figurar formalmente como adquirente de una tercera parte de la finca de la cual no es propietario. Por tanto, su papel no es más que la de un mero hombre de paja que presta su identidad para encubrir una titularidad ajena y que como formal receptor de una cuota del bien a título gratuito ha de ser despojado de la misma siguiendo el mismo criterio seguido en el artículo 122 CP .

Para fijar la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa se ha tenido en cuenta que, por ser las multas proporcionales muy elevadas, la pena ha de ponderarse para que no exceda de los límites previstos en el artículo 53 del Código.

#### **SÉPTIMO.- Responsabilidad civil.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código Penal , toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

En el presente caso, el acusado don Eulogio deberá indemnizar a la S.A.M.I. Catedral de Santiago de Compostela en la cantidad de 2.447.590,68 y 30.106 \$, a cuyo efecto se aplicará al pago de la indemnización las cantidades de dinero intervenidas al acusado. Además, el acusado deberá restituir a la S.A.M.I. Catedral de Santiago de Compostela el Códice **Calixtino**, los ejemplares en facsímil del Códice **Calixtino**, los facsímiles del Libro de las Horas y el Offium Virginis, así como toda la documentación contenida en las cajas de piezas



de convicción perteneciente a la Catedral. También deberá restituir la divisa en billetes extranjeros que figura incorporada a la causa.

Finalmente, el acusado don Eulogio indemnizará a don Eulalio en la cantidad de 2.720 ?.

#### **OCTAVO.- Costas procesales.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 123 del Código Penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberán imponerse a los acusados las costas causadas en la tramitación de este procedimiento, incluidas las de la acusación particular ya que es doctrina consolidada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo la que establece la procedencia de la imposición de las costas de la acusación particular al condenado como regla general ( artículo 123 C.P. ), salvo los supuestos previstos en el artículo 240.2 y 3 LECrim, o cuando sus peticiones sean notoriamente heterogéneas en relación con las deducidas por el Ministerio Fiscal, homogeneidad en sentido positivo, que estima que el acusado debe abonar las costas de la acusación particular si las peticiones de dicha parte se corresponden sustancialmente con los pronunciamientos de la sentencia (SS.T.S. 1037/00 o más recientemente 37/10 y las recogidas en las mismas).

En cuanto a la distribución de las costas procesales, es constante la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que adopta el criterio de distribución de las mismas según el número de delitos por que se procede y el número de acusados que resultan condenados o absueltos. Así, la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 10 de Abril de 2.003, que cita otras, dice: " ..ha señalado la Jurisprudencia que cuando hay diversos condenados en una causa penal el reparto de las costas debe hacerse estableciendo primero una distribución conforme al número de delitos, dividiendo luego la parte correspondiente a cada delito entre los distintos condenados, sin comunicación de responsabilidades de unos con otros en caso de insolvencia de alguno, y declarando de oficio la porción relativa a los delitos o acusados que resultan absueltos ( SSTS, entre otras, de 17/10 o 22/11/90 y 07/05, 15/05 y 05/06/91 )..."

En este caso, la causa se ha seguido por hechos que según la acusación particular, han dado lugar a la comisión de nueve delitos. En consecuencia, las costas procesales deberán dividirse, en principio, por esa cantidad y cada porción resultante distribuirse entre los respectivos acusados.

En el caso del delito de robo con fuerza y en el del hurto sólo ha resultado condenado el acusado don Eulogio, motivo por el cual la porción correspondiente a estos dos delitos (2/9) debe ser asumida por dicho condenado.

En cuanto al delito de blanqueo, los acusados condenados en esta sentencia por la comisión de dicho delito deberán satisfacer, cada uno de ellos, una vigésimo séptima parte de las costas procesales, declarándose de oficio una vigésimo séptima parte correspondiente al acusado absuelto.

Al haberse absuelto al acusado don Eulogio de los seis delitos contra la intimidad objeto de la acusación deben declararse de oficio las seis novenas partes restantes.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución en nombre de S.M. El Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo español.

#### **FALLO**

Que debemos absolver y absolvemos a don Arsenio del delito de blanqueo de capitales por el que fue acusado, con declaración de oficio de una vigésimo séptima parte de las costas procesales.

Que debemos absolver y absolvemos a don Eulogio de los delitos contra la intimidad por los que fue acusado, con declaración de oficio de seis novenas partes de las costas procesales.

Que debemos condenar y condenamos a la acusada doña Concepción, como autora responsable de un delito de blanqueo de capitales, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses de prisión y multa de 268.425,11 ?, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de seis meses y al pago de una vigésimo séptima parte de las costas procesales. Para el cumplimiento de la pena de privación de libertad que le imponemos, le abonamos todo el tiempo que ha estado en prisión preventiva por esta causa.

Que debemos condenar y condenamos al acusado don Eulogio, como autor responsable de un delito de hurto, de un delito continuado de robo con fuerza en las cosas y de un delito de blanqueo de capitales, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena por el primero de los delitos de tres años de prisión; por el segundo de los delitos a la pena de cinco años de prisión y por el tercero de los delitos a la pena de dos años de prisión y multa de 268.425,11 ?, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de seis meses, y al pago de siete vigésimo séptimas partes de las costas procesales. Para



el cumplimiento de la pena de privación de libertad que le imponemos, le abonamos todo el tiempo que ha estado en prisión preventiva por esta causa.

Como pena accesoria a las de prisión se impone a los condenados la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de las penas privativas de libertad.

Se decreta el comiso de las llaves intervenidas pertenecientes a la Catedral, del piso NUM006 del edificio nº NUM007 , sito en DIRECCION000 , Noalla, Sanxenxo, así como de sus anexos consistentes en dos plazas de garaje y un trastero, inscritos en el Registro de la Propiedad de Cambados como fincas números NUM008 , NUM009 , NUM010 y NUM011 , así como del inmueble situado en piso NUM003 del número NUM004 de la CALLE001 , en el Milladoiro (anteriormente numerado como nº NUM005 , NUM003 ), con sus anexos consistentes en dos plazas de garaje y un trastero.

Se condena a don Eulogio a indemnizar a la S.A.M.I. Catedral de Santiago de Compostela en la cantidad de 2.447.590,68 ? y 30.106 \$, a cuyo efecto se aplicará al pago de dicha indemnización las cantidades de dinero intervenidas al acusado. Además, el acusado deberá restituir a la S.A.M.I. Catedral de Santiago de Compostela el Códice **Calixtino**, los ejemplares en facsímil del Códice **Calixtino**, los facsímiles del Libro de las Horas y el Offium Virginis, así como toda la documentación contenida en las cajas de las piezas de convicción perteneciente a la Catedral. También deberá restituir la divisa en billetes extranjeros que figura incorporada a la causa. Las cantidades líquidas devengarán el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución.

Se condena a don Eulogio a indemnizar a don Eulalio en la cantidad de 2.720 ?, que devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución.

Notifíquese esta sentencia a los acusados personalmente, y a las demás partes, haciéndoles saber que pueden interponer recurso de casación, preparándolo ante esta Sala dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón, incluyéndose el original en el Libro de sentencias, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. ANGEL PANTIN REIGADA.- JORGE CID CARBALLO.- MARIA PAZ FILGUEIRA PAZ.